



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Documento de sesión

A7-0334/2011

6.10.2011

*****II**

RECOMENDACIÓN PARA LA SEGUNDA LECTURA

respecto de la Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (versión refundida) (07906/2/2011 – C7-0250/2011 – 2008/0241(COD))

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Ponente: Karl-Heinz Florenz

RR\879713ES.doc

PE469.957v02-00

ES

Unida en la diversidad

ES

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
PROCEDIMIENTO	74

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

respecto de la Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (versión refundida)
(07906/2/2011 – C7-0250/2011 – 2008/0241(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Posición del Consejo en primera lectura (07906/2/2011 – C7-0250/2011),
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 11 de junio de 2009¹,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 4 de diciembre de 2009²,
 - Vista su Posición en primera lectura³ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2008)0810),
 - Visto el artículo 294, apartado 7, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 66 de su Reglamento,
 - Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A7-0334/2011),
1. Aprueba la Posición en segunda lectura que figura a continuación;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C 306 de 16.12.2009, p. 39.

² DO C 141 de 29.5.2010, p. 55.

³ Textos Aprobados de 3.2.2011, P7_TA-PROV(2011)0037.

Enmienda 1

Posición del Consejo Considerando 6

Posición del Consejo

(6) La presente Directiva tiene por objetivo contribuir a la producción y consumo sostenibles mediante, de forma prioritaria, la prevención de la generación de RAEE y, además, la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de dichos residuos, a fin de reducir su eliminación y contribuir al uso eficaz de los recursos. Asimismo, pretende mejorar el comportamiento medioambiental de todos los agentes que intervienen en el ciclo de vida de los AEE, como, por ejemplo, productores, distribuidores y consumidores, y, en particular, de aquellos agentes directamente implicados en la recogida y tratamiento de los RAEE. En particular, la distinta aplicación nacional del principio de responsabilidad del productor puede hacer que los agentes económicos soporten cargas financieras muy desiguales. La existencia de políticas nacionales dispares en materia de gestión de los RAEE reduce la eficacia de las políticas de reciclado. Por ese motivo deben establecerse criterios fundamentales a escala de la Unión.

Enmienda

(6) La presente Directiva tiene por objetivo contribuir a la producción y consumo sostenibles mediante, de forma prioritaria, la prevención de la generación de RAEE y, además, la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de dichos residuos, a fin de reducir su eliminación y contribuir al uso eficaz de los recursos **y a la recuperación de materias primas estratégicas**. Asimismo, pretende mejorar el comportamiento medioambiental de todos los agentes que intervienen en el ciclo de vida de los AEE, como, por ejemplo, productores, distribuidores y consumidores, y, en particular, de aquellos agentes directamente implicados en la recogida y tratamiento de los RAEE. En particular, la distinta aplicación nacional del principio de responsabilidad del productor puede hacer que los agentes económicos soporten cargas financieras muy desiguales. La existencia de políticas nacionales dispares en materia de gestión de los RAEE reduce la eficacia de las políticas de reciclado. Por ese motivo deben establecerse criterios fundamentales a escala de la Unión **y deben elaborarse normas europeas para la recogida y el tratamiento de los RAEE**.

Justificación

Se vuelve a incorporar la posición del Parlamento Europeo en primera lectura. La recuperación de materias primas estratégicas es un aspecto sustancial de la Directiva, por lo que también debe mencionarse. La elaboración de normas europeas en el ámbito de la recogida y el tratamiento de los RAEE también es un aspecto importante de un reciclado eficaz y que no perjudique al medio ambiente.

Enmienda 2

Posición del Consejo Considerando 9

Posición del Consejo

(9) La presente Directiva debe incluir una serie de definiciones a fin de definir su ámbito de aplicación. No obstante, en el marco de una revisión de su ámbito de aplicación, debe mejorarse la definición de AEE mediante su clarificación. Hasta que ello no se haga en la legislación de la Unión, los Estados miembros podrán seguir aplicando las medidas nacionales pertinentes y las prácticas actuales establecidas, de conformidad con la legislación de la Unión.

Enmienda

suprimido

Justificación

Las definiciones deben establecerse exclusivamente en la propia Directiva y no dar lugar en modo alguno a una fragmentación del mercado interior debido a distintas interpretaciones y prácticas nacionales.

Enmienda 3

Posición del Consejo Considerando 10

Posición del Consejo

(10) Los requisitos de diseño ecológico con objeto de facilitar la reutilización, el desarmado y la valorización de los RAEE deben establecerse, **cuando proceda**, en el marco de las medidas de aplicación de la Directiva 2009/125/CE. Con objeto de optimizar la reutilización y la valorización a través del diseño de los productos, debe tenerse en cuenta todo el ciclo de vida de los productos.

Enmienda

(10) Los requisitos de diseño ecológico con objeto de facilitar la reutilización, el desarmado y la valorización de los RAEE deben establecerse en el marco de las medidas de aplicación de la Directiva 2009/125/CE. Con objeto de optimizar la reutilización y la valorización a través del diseño de los productos, debe tenerse en cuenta todo el ciclo de vida de los productos.

Justificación

El diseño ecológico de los productos relacionados con la energía no solo tiene importancia

en el consumo de energía del producto, sino también para facilitar la reutilización, el desarmado y el reciclado de los RAEE. La introducción de la fase del reciclado en el proceso de diseño puede conducir a un aumento y optimización del reciclado, así como a la valorización de materias primas. Por tanto, estos criterios deben incluirse en la Directiva 2009/125/CE.

Enmienda 4

Posición del Consejo Considerando 13

Posición del Consejo

(13) La recogida separada es condición previa para asegurar el tratamiento y reciclado específicos de los RAEE y es necesaria para alcanzar el nivel deseado de protección de la salud humana y del medio ambiente de la Unión. Los consumidores deben contribuir activamente al éxito de dicha recogida y debe animárseles en este sentido. Con este fin, deben existir instalaciones adecuadas de depósito de RAEE, inclusive puntos públicos de recogida, donde puedan acudir los particulares para devolver sus residuos al menos sin cargo alguno. Los distribuidores tienen un papel importante para contribuir al éxito de la recogida *de RAEE*.

Enmienda

(13) La recogida separada es condición previa para asegurar el tratamiento y reciclado específicos de los RAEE y es necesaria para alcanzar el nivel deseado de protección de la salud humana y del medio ambiente de la Unión. Los consumidores deben contribuir activamente al éxito de dicha recogida y debe animárseles en este sentido. Con este fin, deben existir instalaciones adecuadas de depósito de RAEE, inclusive puntos públicos de recogida, donde puedan acudir los particulares para devolver sus residuos al menos sin cargo alguno. Los distribuidores, ***los ayuntamientos y los operadores de las instalaciones de valorización*** tienen, ***todos ellos***, un papel importante para contribuir al éxito de la recogida y ***el tratamiento de RAEE y, por lo tanto, deben someterse a las disposiciones de la presente Directiva.***

Justificación

Se vuelve a incorporar la posición del Parlamento Europeo en primera lectura. Los distribuidores, así como los ayuntamientos y los operadores de las instalaciones de valorización desempeñan un importante papel para garantizar el éxito en la aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 5

Posición del Consejo Considerando 13 bis (nuevo)

Posición del Consejo

Enmienda

(13 bis) A fin de aplicar plenamente el principio de que «quien contamina, paga», los Estados miembros deben velar por que los costes en que hayan incurrido las autoridades (locales) por la recogida de RAEE no recaigan en los contribuyentes, sino que queden reflejados en el precio del producto.

Justificación

A modo de concesión a la posición del Consejo y de la Comisión, se ha revisado la enmienda al artículo 12, apartado 1, en el texto acordado por el Parlamento en primera lectura (enmienda 47), reduciéndola a su principio esencial.

Enmienda 6

**Posición del Consejo
Considerando 14**

Posición del Consejo

Enmienda

(14) A fin de alcanzar el nivel deseado de protección y objetivos medioambientales armonizados en la Unión, los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas para reducir al mínimo la eliminación de RAEE como residuos urbanos no seleccionados y lograr un alto grado de recogida separada de RAEE. A fin de asegurar que los Estados miembros se esfuerzan por organizar planes de recogida eficientes se les debe exigir que logren un alto grado de recogida de RAEE, especialmente respecto a los aparatos de refrigeración y congelación con sustancias que agotan la capa de ozono y gases fluorados de efecto invernadero, dado su elevado impacto ambiental y a la vista de las obligaciones impuestas por el Reglamento (CE) nº 1005/2009 y por el Reglamento (CE) nº 842/2006. Los datos incluidos en la evaluación de impacto indican que el 65 % de los AEE

(14) A fin de alcanzar el nivel deseado de protección y los objetivos medioambientales armonizados en la Unión, los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas para reducir al mínimo la eliminación de RAEE como residuos urbanos no seleccionados y lograr un alto grado de recogida separada de RAEE. A fin de asegurar que los Estados miembros se esfuerzan por organizar planes de recogida eficientes se les debe exigir que logren un alto grado de recogida de RAEE, especialmente respecto a los aparatos de refrigeración y congelación con sustancias que agotan la capa de ozono y gases fluorados de efecto invernadero, dado su elevado impacto ambiental y a la vista de las obligaciones impuestas por el Reglamento (CE) nº 1005/2009 y por el Reglamento (CE) nº 842/2006. Los datos incluidos en la evaluación de impacto indican que el 65 %

introducidos en el mercado se recoge ya actualmente de forma separada, pero más de la mitad de esta proporción puede ser objeto de tratamiento inadecuado y de exportación ilegal. Esto causa la pérdida de valiosas materias primas secundarias y la degradación del medio ambiente. Para evitar esto, es necesario fijar un objetivo de recogida ambicioso. Es conveniente establecer requisitos mínimos para el traslado de AEE usados que pudieran ser RAEE, en cuya aplicación los Estados miembros pueden tener en cuenta posibles Guías de Corresponsales elaboradas en el contexto de la aplicación del Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

de los AEE introducidos en el mercado se recoge ya actualmente de forma separada, pero más de la mitad de esta proporción puede ser objeto de tratamiento inadecuado y de exportación ilegal, ***o bien es tratada correctamente pero sin indicar las cantidades tratadas***. Esto causa la pérdida de valiosas materias primas secundarias, la degradación del medio ambiente y ***la obtención de datos incoherentes***. Para evitar esto, es necesario fijar un objetivo de recogida ambicioso, ***obligar a todos los agentes que recogen RAEE a garantizar que éstos son tratados de forma respetuosa con el medio ambiente e informar acerca de los volúmenes recogidos, manipulados y tratados***. ***Es muy importante que los Estados miembros velen por la ejecución efectiva de la presente Directiva, sobre todo en cuanto concierne al control de AEE usados que se exporten a destinos fuera de la Unión***. Es conveniente establecer requisitos mínimos para el traslado de AEE usados que pudieran ser RAEE, en cuya aplicación los Estados miembros pueden tener en cuenta posibles Guías de Corresponsales elaboradas en el contexto de la aplicación del Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

Justificación

Se vuelve a incorporar la posición del Parlamento Europeo en primera lectura. El suministro de datos coherentes es importante para la aplicación de la Directiva y su supervisión. Todos los actores implicados en la recogida y el tratamiento deben actuar conforme a la Directiva. El control del transporte de RAEE es fundamental para poner fin a los traslados ilegales.

Enmienda 7

Posición del Consejo
Considerando 15 bis (nuevo)

(15 bis) En su dictamen «Risk Assessment of Products of Nanotechnology» (Evaluación de los riesgos de los productos de la nanotecnología), de 19 de enero de 2009, el Comité científico de los riesgos sanitarios emergentes y recientemente identificados declaraba que la exposición a nanomateriales que se encuentran integrados profundamente en grandes estructuras, por ejemplo en circuitos electrónicos, se puede producir en la fase de residuo y durante el reciclado. Para controlar los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del tratamiento de RAEE que contengan nanomateriales, podría ser necesario un tratamiento selectivo. Conviene que la Comisión evalúe si se ha de aplicar un tratamiento selectivo a los nanomateriales correspondientes.

Justificación

Cada vez está más extendido el uso de nanomateriales en aparatos eléctricos y electrónicos. Aunque numerosas aplicaciones podrían no plantear ningún problema durante el tratamiento, podría no ser así en el caso de algunos nanomateriales, como por ejemplo los nanotubos de carbono, ya que se sospecha que algunos de ellos podrían tener propiedades similares a las del amianto, o la nanoplata. Es preferible evaluar la situación para ver si ésta requiere medidas, en lugar de hacer la vista gorda ante la misma. Esto está en consonancia con la posición del PE sobre los aspectos reglamentarios de los nanomateriales, de 2009. (Reintroducción de la enmienda 101 de la primera lectura).

Enmienda 8

**Posición del Consejo
Considerando 17**

Posición del Consejo

(17) La valorización, la preparación para la reutilización y el reciclado de aparatos deben incluirse para lograr los objetivos establecidos en la presente Directiva sólo si

Enmienda

(17) La valorización, la preparación para la reutilización y el reciclado de aparatos deben incluirse para lograr los objetivos establecidos en la presente Directiva sólo si

dicha valorización, preparación para la reutilización o reciclado no se oponen a lo establecido en otros actos legislativos europeos o de los Estados miembros aplicables a los aparatos.

dicha valorización, preparación para la reutilización o reciclado no se oponen a lo establecido en otros actos legislativos europeos o de los Estados miembros aplicables a los aparatos. **Garantizar la valorización, la preparación para la reutilización y el reciclado correctos de los aparatos es importante para asegurar una buena gestión de los recursos y optimizar el suministro de recursos.**

Justificación

Se vuelve a incorporar la posición del Parlamento Europeo en primera lectura. La valorización eficaz de los RAEE es fundamental, no solo por razones de protección del medio ambiente, sino también de cara a la valorización de materias primas.

Enmienda 9

Posición del Consejo Considerando 19

Posición del Consejo

(19) Los usuarios de AEE de hogares particulares deben tener la posibilidad de devolver sus RAEE al menos sin cargo alguno. Los productores deben financiar ***al menos*** la recogida en las instalaciones de recogida, así como el tratamiento, la valorización y la eliminación de los RAEE. Los Estados miembros deben animar a ***los productores a asumir plenamente la recogida de los RAEE, en particular financiando esta recogida a lo largo de toda la cadena de residuos, incluso los procedentes de hogares particulares,*** con el fin de evitar que los RAEE recogidos de forma separada sean objeto de tratamiento inadecuado y de exportación ilegal, ***de crear unas condiciones equitativas de competencia armonizando la financiación por los productores en toda la Unión, y de hacer*** que el pago por la recogida de estos residuos ***no corresponda*** a los contribuyentes en general ***sino*** a los consumidores de AEE, de acuerdo con el

Enmienda

(19) Los usuarios de AEE de hogares particulares deben tener la posibilidad de devolver sus RAEE al menos sin cargo alguno. Los productores deben financiar, ***por tanto,*** la recogida en las instalaciones de recogida, así como el tratamiento, la valorización y la eliminación de los RAEE. Los Estados miembros deben animar a ***todas las partes que intervienen en la manipulación de RAEE a contribuir a la consecución del objetivo de la presente Directiva*** con el fin de evitar que los RAEE recogidos de forma separada sean objeto de tratamiento inadecuado y de exportación ilegal. ***Para*** que el pago por la recogida de estos residuos ***se traslade de*** los contribuyentes en general a los consumidores de AEE, de acuerdo con el principio *de que* «quien contamina, paga», ***los Estados miembros deben animar a los productores a someter a tratamiento todos los RAEE recogidos. A fin de posibilitar un tratamiento adecuado, los***

principio «quien contamina, paga». A fin de dar el máximo efecto al principio de responsabilidad del productor, cada productor debe ser responsable de financiar la gestión de los residuos procedentes de sus propios productos. El productor debe poder optar por cumplir dicha obligación individualmente o adhiriéndose a un sistema colectivo. Al introducir un producto en el mercado, cada productor debe proporcionar una garantía financiera para evitar que los costes de la gestión de RAEE procedentes de productos huérfanos recaigan en la sociedad o en los demás productores. La obligación de financiar la gestión de los residuos históricos debe ser compartida por todos los productores existentes en sistemas de financiación colectiva, a los que contribuirán de manera proporcional todos los productores que estén en el mercado en el momento en que se produzcan los costes. Los sistemas de financiación colectiva no deben tener el efecto de excluir a los productores, importadores, o nuevos operadores que atiendan a un determinado segmento del mercado o que tengan pequeños volúmenes de producción.

consumidores deben ser responsables de que los AEE que hayan llegado al final de su vida útil sean llevados a instalaciones de recogida. A fin de dar el máximo efecto al principio de responsabilidad del productor, cada productor debe ser responsable de financiar la gestión de los residuos procedentes de sus propios productos. El productor debe poder optar por cumplir dicha obligación individualmente o adhiriéndose a un sistema colectivo. Al introducir un producto en el mercado, cada productor debe proporcionar una garantía financiera para evitar que los costes de la gestión de RAEE procedentes de productos huérfanos recaigan en la sociedad o en los demás productores. La obligación de financiar la gestión de los residuos históricos debe ser compartida por todos los productores existentes en sistemas de financiación colectiva, a los que contribuirán de manera proporcional todos los productores que estén en el mercado en el momento en que se produzcan los costes. Los sistemas de financiación colectiva no deben tener el efecto de excluir a los productores, importadores, o nuevos operadores que atiendan a un determinado segmento del mercado o que tengan pequeños volúmenes de producción. ***Por lo que se refiere a los productos con un ciclo de vida largo y que entran por primera vez dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, como por ejemplo los paneles fotovoltaicos, se deben aprovechar de la mejor forma posible los sistemas existentes de recogida y valorización, a condición de que cumplan los requisitos establecidos en la presente Directiva. En particular, no debe obstaculizarse el funcionamiento de los sistemas establecidos a escala de la Unión, dada su coherencia con los objetivos del mercado interior.***

Justificación

Se vuelve a incorporar la posición del Parlamento Europeo en primera lectura. Deben mantenerse los sistemas existentes y probados para la recogida de RAEE. La financiación de la recogida directamente a la puerta de casa no tiene efectos sobre el diseño de los aparatos ni conlleva ventajas ecológicas, y un cambio en el régimen de imputación de costes no garantiza un mayor índice de recogida. Tampoco hay que olvidar que el consumidor es en parte responsable de que los residuos de sus aparatos usados se eliminen adecuadamente.

Enmienda 10

Posición del Consejo Considerando 20

Posición del Consejo

Enmienda

(20) Se debe permitir a los productores informar voluntariamente a los compradores, en el momento de la venta de los productos nuevos, de los costes de recogida, tratamiento y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE. Esto se ajusta a lo establecido en la Comunicación de la Comisión relativa al Plan de Acción sobre Consumo y Producción Sostenibles y una Política Industrial Sostenible, en particular en relación con el consumo más inteligente y la contratación pública ecológica.

suprimido

Justificación

Los costes de recogida y tratamiento deberían integrarse en el precio del producto, a fin de que exista un aliciente para aminorar estos costes. Los importes fijos no reflejan el coste real al final de la vida útil del producto ni su incidencia sobre el medio ambiente. El consumidor no recibe, en definitiva, ninguna información sobre la reciclabilidad del producto ni sobre los costes reales del tratamiento.

Enmienda 11

Posición del Consejo Considerando 25

Posición del Consejo

Enmienda

(25) Para verificar el logro de los objetivos de la presente Directiva, se precisa

(25) Para verificar el logro de los objetivos de la presente Directiva, se precisa

información relativa al peso de los AEE introducidos en el mercado en la Unión, así como al índice de recogida, preparación para la reutilización (incluida, en la medida de lo posible, de aparatos enteros), valorización o reciclado y exportación de RAEE recogidos de acuerdo con lo establecido en la presente Directiva. Con objeto de calcular el índice de recogida, debe desarrollarse una metodología común para el cálculo del peso de los AEE que **permita aclarar**, entre otras cosas, **que** este término incluye el peso real de todo el aparato en la forma en la que se comercializa, incluidos todos los componentes, subconjuntos, accesorios y consumibles, pero excluyendo el embalaje, pilas o acumuladores, instrucciones de uso y manuales.

información relativa al peso de los AEE introducidos en el mercado en la Unión, así como al índice de recogida, preparación para la reutilización (incluida, en la medida de lo posible, de aparatos enteros), valorización o reciclado y exportación de RAEE recogidos de acuerdo con lo establecido en la presente Directiva. Con objeto de calcular el índice de recogida, debe desarrollarse una metodología común para el cálculo del peso de los AEE que **examine**, entre otras cosas, **si** este término incluye el peso real de todo el aparato en la forma en la que se comercializa, incluidos todos los componentes, subconjuntos, accesorios y consumibles, pero excluyendo el embalaje, pilas o acumuladores, instrucciones de uso y manuales.

Enmienda 12

Posición del Consejo Considerando 27

Posición del Consejo

(27) Los Estados miembros deben garantizar que un flujo de información adecuado haga posible que la presente Directiva se aplique respetando plenamente los requisitos del mercado interior, en particular evitando cualquier duplicación de los requisitos exigidos a los productores.

Enmienda

(27) A fin de eliminar las barreras que obstaculizan el funcionamiento correcto del mercado interior, procede reducir la carga administrativa unificando los procedimientos de registro e información y evitando la doble imposición de tasas por registros múltiples en varios Estados miembros. En particular, ya no debe exigirse que los productores tengan su domicilio social en un Estado miembro para poder comercializar AEE en el mercado de dicho Estado miembro; en su lugar, debe bastar con que designen un representante legal local que resida en él.

Justificación

La experiencia con la actual Directiva RAEE ha demostrado que las distintas condiciones de registro e información en los 27 Estados miembros han dado lugar a numerosos trámites burocráticos y costes imprevistos. De acuerdo con la evaluación de impacto de la Comisión,

se podrían evitar costes burocráticos por un valor de 66 millones de euros anuales. Por consiguiente, en aras del buen funcionamiento del mercado interior, parece oportuno impulsar la armonización en materia de registro, información e interoperabilidad de los registros nacionales. Se vuelve a incorporar la posición del Parlamento Europeo.

Enmienda 13

Posición del Consejo Considerando 28

Posición del Consejo

(28) Deben *otorgarse* a la Comisión poderes para adoptar actos *delegados* con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea *en lo referente* a la ***adaptación de los anexos IV, VII, VIII y IX al progreso científico y técnico***, y la adopción de normas que completen las normas establecidas en la presente Directiva en materia de requisitos técnicos de recogida y equivalencia del tratamiento de residuos cuando los residuos se exportan a destinos fuera de la Unión. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, *incluso a nivel de expertos. A la hora de preparar y elaborar los actos delegados, la Comisión debe velar por una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.*

Enmienda

(28) Deben *delegarse* en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea *por lo que respecta* a la ***adopción de disposiciones transitorias para los índices de recogida y al método para determinar la cantidad, expresada en peso, de los residuos; a*** la adopción de normas que completen las normas establecidas en la presente Directiva en materia de requisitos técnicos de recogida y equivalencia del tratamiento de residuos cuando los residuos se exportan a destinos fuera de la Unión, ***a los requisitos mínimos y la metodología para calcular el importe de las garantías financieras, a la determinación de los conceptos de «RAEE muy pequeños» y de «microempresa que opera en una superficie muy pequeña»;*** ***a la adaptación de los anexos IV, VII, VIII y IX al progreso científico y técnico; y a la adopción de disposiciones más detalladas para la inspección y el control.*** Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, *en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.*

Justificación

Se hace referencia a diversos actos jurídicos delegados que deben determinarse en la Directiva. Se vuelve a incorporar la posición del Parlamento Europeo en primera lectura.

Enmienda 14

Posición del Consejo

Artículo 1

Posición del Consejo

La presente Directiva establece medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención o la reducción de los impactos adversos de la generación y gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y mediante la reducción de los impactos globales del uso de los recursos y la mejora de la eficacia de dicho uso.

Enmienda

La presente Directiva establece medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención o la reducción de los impactos adversos de la generación y gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y mediante la reducción de los impactos ***desfavorables*** globales del uso de los recursos y la mejora de la eficacia de dicho uso, ***de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Directiva 2008/98/CE. La presente Directiva obliga a todos los agentes implicados en los ciclos de vida de los productos a que mejoren sus normas ecológicas, contribuyendo así a la producción sostenible y a la valorización.***

Justificación

La referencia a los principios de la Directiva marco sobre residuos (principios de prevención y jerarquía de residuos) solo figura en el considerando 6. Ya que en la Directiva RAEE original se insistía en la responsabilidad medioambiental de todas las partes, la Directiva de refundición debe hacer lo mismo. La Directiva RAEE de 2003 prevé una mejora del comportamiento medioambiental de todos los actores relacionados con AEE y con RAEE, de acuerdo con un enfoque que abarca todo el ciclo de vida. Este aspecto de la legislación debe mantenerse, y la referencia al mismo no debe por tanto eliminarse del artículo 1.

Enmienda 15

Posición del Consejo

Artículo 2 – apartado 1

Posición del Consejo

La presente Directiva se aplicará a los

Enmienda

La presente Directiva se aplicará, ***a reserva***

aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) como sigue:

de lo dispuesto en el apartado 3, a todos los AEE.

*a) a partir de ... * hasta ... ** (período transitorio) para los AEE pertenecientes a las categorías enumeradas en el anexo I. El anexo II contiene una lista indicativa de AEE que se incluirán en las categorías que figuran en el anexo I;*

*b) a partir de ... *** a los AEE pertenecientes a las categorías que se recogen en el anexo III. El anexo IV contiene una lista indicativa de AEE correspondientes a las categorías establecidas en el anexo III.*

** DO: por favor insertar la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.*

*** DO: por favor insertar la fecha correspondiente a 6 años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.*

**** DO: por favor insertar la fecha correspondiente a 6 años y un día después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.*

Justificación

Un ámbito de aplicación «abierto» genera una mayor seguridad jurídica, uno de los principales objetivos de la revisión de la Directiva, pues en principio abarcará a todos los AEE. La agrupación en categorías diferenciadas ha conducido a una aplicación sumamente divergente en los Estados miembros, lo que debe evitarse. Además, así pueden tenerse en cuenta los nuevos productos, que de otro modo requerirían una revisión de la Directiva para incluirlos en su ámbito de aplicación.

Enmienda 16

Posición del Consejo

Artículo 2 – apartado 3 – parte introductoria

Posición del Consejo

3. Durante el período transitorio especificado en el apartado 1, letra a), la presente Directiva no se aplicará a los

Enmienda

3. La presente Directiva no se aplicará a los siguientes AEE:

siguientes AEE:

Justificación

La enmienda al artículo 2, apartado 1, requiere que el legislador también tenga en cuenta las excepciones en el marco del ámbito de aplicación abierto.

Enmienda 17

Posición del Consejo

Artículo 2 – apartado 3 – letra c bis (nueva)

Posición del Consejo

Enmienda

c bis) aparatos concebidos para ser enviados al espacio;

Justificación

No se trata de una enmienda de contenido, sino de un cambio de posición del texto entre apartados del artículo 2 (véase también la enmienda al artículo 2, apartado 4).

Enmienda 18

Posición del Consejo

Artículo 2 – apartado 3 – letra c ter) (nueva)

Posición del Consejo

Enmienda

c ter) herramientas industriales fijas de gran envergadura;

Justificación

No se trata de una enmienda de contenido, sino de un cambio de posición del texto entre apartados del artículo 2 (véase también la enmienda al artículo 2, apartado 4).

Enmienda 19

Posición del Consejo

Artículo 2 – apartado 3 – letra c quater (nueva)

Posición del Consejo

Enmienda

c quater) instalaciones fijas de gran envergadura, excepto las partes

consistentes en dispositivos de alumbrado y paneles fotovoltaicos;

Justificación

Conviene prever una excepción para las instalaciones fijas de gran envergadura, aunque algunas partes de las mismas deben seguir formando parte del ámbito de aplicación de la Directiva. Se trata en especial de los módulos de alumbrado y fotovoltaicos, que pueden venderse independientemente de toda la instalación y cuyo fabricante no tiene por qué conocer su utilización final.

Enmienda 20

Posición del Consejo

Artículo 2 – apartado 3 – letra c quinquies (nueva)

Posición del Consejo

Enmienda

c quinquies) medios de transporte para personas o mercancías, excluidos los vehículos eléctricos de dos ruedas no homologados;

Justificación

No se trata de una enmienda de contenido, sino de un cambio de posición del texto entre apartados del artículo 2 (véase también la enmienda al artículo 2, apartado 4).

Enmienda 21

Posición del Consejo

Artículo 2 – apartado 3 – letra c sexies (nueva)

Posición del Consejo

Enmienda

c sexies) maquinaria móvil no de carretera destinada exclusivamente a un uso profesional;

Justificación

No se trata de una enmienda de contenido, sino de un cambio de posición del texto entre apartados del artículo 2 (véase también la enmienda al artículo 2, apartado 4).

Enmienda 22

Posición del Consejo

Artículo 2 – apartado 3 – letra c septies (nueva)

Posición del Consejo

Enmienda

c septies) aparatos específicamente concebidos con los únicos fines de investigación y desarrollo que están destinados en exclusiva a un uso entre empresas;

Justificación

No se trata de una enmienda de contenido, sino de un cambio de posición del texto entre apartados del artículo 2 (véase también la enmienda al artículo 2, apartado 4).

Enmienda 23

Posición del Consejo

Artículo 2 – apartado 3 – letra c octies (nueva)

Posición del Consejo

Enmienda

c octies) productos sanitarios y productos sanitarios para diagnóstico in vitro, cuando se prevea que dichos productos sean infecciosos antes del final del ciclo de vida, y productos sanitarios implantados activos;

Justificación

No se trata de una enmienda de contenido, sino de un cambio de posición del texto entre apartados del artículo 2 (véase también la enmienda al artículo 2, apartado 4).

Enmienda 24

Posición del Consejo

Artículo 2 – apartado 4

Posición del Consejo

Enmienda

Además de los aparatos especificados en el apartado 3, a partir de ...* la presente Directiva no se aplicará a los

suprimido

siguientes AEE:

a) aparatos concebidos para ser enviados al espacio;

b) las herramientas industriales fijas de gran envergadura;

c) las instalaciones fijas de cierta envergadura;

d) medios de transporte para personas o mercancías, excluidos los vehículos eléctricos de dos ruedas no homologados;

e) maquinaria móvil no de carretera destinada exclusivamente a un uso profesional;

f) aparatos específicamente concebidos con los únicos fines de investigación y desarrollo que están destinados en exclusiva a un uso entre empresas;

g) productos sanitarios implantados ni productos sanitarios para diagnóstico in vitro, cuando se prevea que dichos productos sean infecciosos antes del final del ciclo de vida.

** DO: por favor insertar la fecha correspondiente a 6 años y un día después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.*

Justificación

El ámbito de aplicación abierto requiere que el legislador establezca a la vez una lista de las excepciones. No se trata de una enmienda de contenido, sino de un cambio de posición del texto entre apartados del artículo 2 (véase también la enmienda al artículo 2, apartado 3).

Enmienda 25

Posición del Consejo Artículo 2 – apartado 5

Posición del Consejo

A más tardar ...*, la Comisión revisará el ámbito de aplicación de la presente Directiva, **definido en el apartado 1,**

Enmienda

A más tardar *el ...**, **y posteriormente cada cinco años,** la Comisión revisará el ámbito de aplicación de la presente Directiva y

letra b), incluidos los parámetros para distinguir entre los aparatos grandes y pequeños mencionados en el anexo III, y presentará un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe irá acompañado de una propuesta legislativa, si procede.

presentará un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe irá acompañado de una propuesta legislativa, si procede.

*** DO: por favor insertar la fecha correspondiente a 3 años** después de la **fecha de** entrada en vigor de la presente Directiva.

*** Cinco años** después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Justificación

Se vuelve a incorporar la posición del Parlamento Europeo en primera lectura.

Enmienda 26

Posición del Consejo

Artículo 3 – apartado 1 – letra d

Posición del Consejo

d) «maquinaria móvil no de carretera»: maquinaria **con una fuente de alimentación incorporada,** cuyo funcionamiento requiere movilidad o bien desplazamientos continuos o semicontinuos entre una sucesión de puntos de trabajo fijos mientras funciona;

Enmienda

d) «maquinaria móvil no de carretera»: maquinaria cuyo funcionamiento requiere movilidad o bien desplazamientos continuos o semicontinuos entre una sucesión de puntos de trabajo fijos mientras funciona, **o bien maquinaria cuyo funcionamiento se efectúe sin desplazamiento pero que puede estar provista de medios que permitan desplazarla más fácilmente de un lugar a otro;**

Justificación

Las máquinas cuya fabricación, materiales y funciones son idénticos, y que solo se diferencian por su fuente de alimentación (conexión a la red o fuente de energía propia), no deben recibir un tratamiento distinto. Además, en algunos procesos de producción, las máquinas necesarias deben ser móviles, ya que, de otro modo, la cadena de producción no funcionaría en absoluto o no lo haría de forma adecuada. No obstante, estos aparatos no se mueven durante su funcionamiento.

Enmienda 27

Posición del Consejo

Artículo 3 – apartado 1 – letra f

Posición del Consejo

f) «productor»: cualquier persona física o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluida la comunicación a distancia de acuerdo con la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia:

i) esté establecida en **un Estado miembro** y fabrique AEE bajo su propio nombre o su propia marca, o los diseñe o fabrique y comercialice bajo su nombre o marca en **el territorio de dicho Estado miembro**,

ii) esté establecida en **un Estado miembro** y revenda en **el territorio de dicho Estado miembro** bajo su propio nombre o su propia marca aparatos fabricados por terceros, sin que pueda considerarse «productor» al vendedor si la marca del productor figura en el aparato, conforme al inciso i),

iii) esté establecida en **un Estado miembro** y se dedique profesionalmente a la introducción en el mercado **en dicho Estado miembro** de AEE procedentes de terceros países **o de otro Estado miembro**, o

iv) venda AEE por medios de comunicación a distancia directamente a hogares particulares o a usuarios distintos de los hogares particulares, en un Estado miembro, y esté establecida en otro Estado miembro o en un tercer país.

Enmienda

f) «productor»: cualquier persona física o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluida la comunicación a distancia de acuerdo con la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia:

i) esté establecida en **la Unión** y fabrique AEE bajo su propio nombre o su propia marca, o los diseñe o fabrique y comercialice bajo su nombre o marca en **la Unión**,

ii) esté establecida en **la Unión** y revenda en **la Unión** bajo su propio nombre o su propia marca aparatos fabricados por terceros, sin que pueda considerarse «productor» al vendedor si la marca del productor figura en el aparato, conforme al inciso i),

iii) esté establecida en **la Unión** y se dedique profesionalmente a la introducción en el mercado **de la Unión** de AEE procedentes de terceros países, o

iv) venda AEE por medios de comunicación a distancia directamente a hogares particulares o a usuarios distintos de los hogares particulares, en un Estado miembro, y esté establecida en otro Estado miembro o en un tercer país.

Justificación

De acuerdo con la evaluación de impacto de la Comisión, la adopción del enfoque europeo podría suponer un ahorro de unos 66 millones de euros anuales gracias a la reducción de la

burocracia. La venta a distancia directa es un elemento importante de esta cuestión y debería por ello ser examinada más atentamente. Se impone aquí de nuevo, no obstante, un enfoque europeo, ya que a los fabricantes solo se les debe exigir que se registren una vez. La enmienda al artículo 17 cubre estos puntos. El Parlamento está pidiendo que la venta a distancia de AEE sea más fácil (realización del mercado interior para el comercio electrónico [2010/2102(INI)]).

Enmienda 28

Posición del Consejo

Artículo 3 – apartado 1 – letra j

Posición del Consejo

j) «comercialización»: todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto para su distribución, consumo o utilización en el mercado de **un Estado miembro** en el transcurso de una actividad comercial;

Enmienda

j) «comercialización»: todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto para su distribución, consumo o utilización en el mercado de **la Unión** en el transcurso de una actividad comercial;

Justificación

La definición nacional de «comercialización» acarrea importantes cargas burocráticas, con los costes correspondientes, lo que obstaculiza seriamente el buen funcionamiento del mercado interior. De acuerdo con la evaluación de impacto de la Comisión, sería posible ahorrar unos 66 millones de euros anuales gracias a la reducción de las cargas burocráticas, si se adoptara el enfoque europeo.

Enmienda 29

Posición del Consejo

Artículo 3 – apartado 1 – letra k

Posición del Consejo

k) «introducción en el mercado»: la primera comercialización de manera profesional de un producto en **el territorio de un Estado miembro**;

Enmienda

k) «introducción en el mercado»: la primera comercialización de manera profesional de un producto en **la Unión**;

Justificación

La definición nacional de «introducción en el mercado» acarrea importantes cargas burocráticas, con los costes correspondientes, lo que obstaculiza seriamente el buen funcionamiento del mercado interior. De acuerdo con la evaluación de impacto de la Comisión, sería posible ahorrar unos 66 millones de euros anuales gracias a la reducción de

las cargas burocráticas, si se adoptara el enfoque europeo.

Enmienda 30

Posición del Consejo

Artículo 3 – apartado 1 – letra l

Posición del Consejo

l) «extracción»: manipulación manual, mecánica, química o metalúrgica *con el resultado de que* las sustancias, mezclas y componentes peligrosos *queden* contenidos en un flujo identificable o una parte identificable de un flujo. Una sustancia, mezcla o componente es identificable cuando puede supervisarse de forma que se demuestre que el tratamiento al que ha sido sometido es seguro para el medio ambiente;

Enmienda

l) «extracción»: manipulación manual, mecánica, química o metalúrgica *a resultas de la cual, al final del proceso de tratamiento*, las sustancias, mezclas y componentes peligrosos *quedan* contenidos en un flujo identificable o una parte identificable de un flujo. Una sustancia, mezcla o componente es identificable cuando puede supervisarse de forma que se demuestre que el tratamiento al que ha sido sometido es seguro para el medio ambiente;

Justificación

En la Directiva no debe determinarse en qué momento han de extraerse las sustancias, etc. Lo que importa es la extracción de estas sustancias, y que esta se realice de la forma más segura posible para el medio ambiente. Algunas de las sustancias deben extraerse como partes identificables de un flujo, lo que solo es posible en una fase posterior del tratamiento, y no al principio. El desarrollo de nuevas tecnologías de reciclado se vería obstaculizado si se determina el momento en que una determinada sustancia debe extraerse. Por este motivo se apoya la propuesta inicial de la Comisión.

Enmienda 31

Posición del Consejo

Artículo 3 – apartado 1 – letra o bis (nueva)

Posición del Consejo

Enmienda

o bis) «aparatos pequeños»: todos aquellos aparatos que, en principio, son móviles y no están destinados a permanecer en su lugar de utilización durante toda su vida útil;

Justificación

Se vuelve a introducir la definición de «aparatos pequeños» del anexo IA de la posición del Parlamento en primera lectura. Esta definición es necesaria para el artículo 5, apartado 1 y el artículo 7, apartado 6.

Enmienda 32

Posición del Consejo

Artículo 3 – apartado 1 – letra o ter (nueva)

Posición del Consejo

Enmienda

o ter) «aparatos grandes»: todos aquellos aparatos que, en principio, no son móviles o están destinados a permanecer en su lugar de utilización durante toda su vida útil;

Enmienda 33

Posición del Consejo

Artículo 4

Posición del Consejo

Enmienda

Los Estados miembros, sin perjuicio de los requisitos de la legislación de la Unión en materia de diseño de productos, incluida la Directiva 2009/125/CE, fomentarán la cooperación entre productores y responsables del reciclado y las medidas para favorecer el diseño y la producción de AEE, especialmente con el fin de facilitar la reutilización, el desarmado y la valorización de RAEE, sus componentes y materiales. A tal efecto, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para que los productores no impidan, mediante características de diseño o procesos de fabricación específicos, la reutilización de los RAEE, salvo que dichas características de diseño o dichos procesos de fabricación específicos presenten grandes ventajas, por ejemplo,

Los Estados miembros, sin perjuicio de los requisitos de la legislación de la Unión en materia de diseño de productos, incluida la Directiva 2009/125/CE, fomentarán la cooperación entre productores y responsables del reciclado y las medidas para favorecer el diseño y la producción de AEE, especialmente con el fin de facilitar la reutilización, el desarmado y la valorización de RAEE, sus componentes y materiales. ***Estas medidas tendrán en cuenta el buen funcionamiento del mercado interior.*** A tal efecto, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para que los productores no impidan, mediante características de diseño o procesos de fabricación específicos, la reutilización de los RAEE, salvo que dichas características de diseño o dichos

respecto a la protección del medio ambiente y/o a exigencias en materia de seguridad.

procesos de fabricación específicos presenten grandes ventajas, por ejemplo, respecto a la protección del medio ambiente y/o a exigencias en materia de seguridad. **Los requisitos de diseño ecológico con objeto de facilitar la reutilización, el desarmado y la valorización de los RAEE y reducir las emisiones de sustancias peligrosas se establecerán a más tardar el 31 de diciembre de 2014 en el marco de las medidas de ejecución adoptadas en virtud de la Directiva 2009/125/CE.**

Justificación

El diseño ecológico de los productos relacionados con la energía no solo tiene importancia en el consumo de energía del producto, sino también para facilitar su reutilización, desarmado y valorización. La introducción de la fase del reciclado en el proceso de diseño puede conducir a un aumento y optimización del reciclado. Para ello, deben incentivarse la facilidad del desmontaje, la mayor posibilidad de reciclado, la reducción de emisiones peligrosas y la valorización de materias primas secundarias. Se vuelve a incorporar la posición del Parlamento Europeo en primera lectura.

Enmienda 34

Posición del Consejo Artículo 5 – apartado 1

Posición del Consejo

1. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para reducir al mínimo la eliminación de RAEE en forma de residuos urbanos no seleccionados y lograr un alto grado de recogida separada de RAEE, especialmente, y de forma prioritaria, en lo que respecta a los equipos de intercambio de temperatura con sustancias que agotan la capa de ozono y gases fluorados de efecto invernadero, y las lámparas *fluorescentes* que contienen mercurio.

Enmienda

1. Para lograr un alto grado de recogida separada de RAEE **y un tratamiento adecuado de todos los tipos de RAEE**, especialmente y de forma prioritaria en lo que respecta a los equipos de intercambio de temperatura con sustancias que agotan la capa de ozono y gases fluorados de efecto invernadero, **a las lámparas que contienen mercurio, a los paneles fotovoltaicos y a los pequeños aparatos, incluidos los pequeños aparatos de informática y telecomunicaciones, los Estados miembros se asegurarán de que todos los RAEE se recojan de forma separada y no se mezclen con residuos voluminosos ni con residuos domésticos**

no seleccionados.

Justificación

Los RAEE deben recogerse de forma separada, y no solo debe buscarse alcanzar una cuota elevada. Es prioritario recoger los refrigeradores y congeladores y las lámparas que contienen mercurio, así como los paneles fotovoltaicos y los aparatos pequeños. Estos últimos contienen frecuentemente sustancias peligrosas, así como valiosas materias primas secundarias y, por desgracia, a pesar de las prohibiciones, se depositan con frecuencia en la basura doméstica. También debe ser prioritaria la recogida separada de los paneles fotovoltaicos, ya que algunos de ellos contienen sustancias peligrosas y valiosas materias primas secundarias.

Enmienda 35

Posición del Consejo

Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 2

Posición del Consejo

*A tal fin, los Estados miembros **podrán exigir** que los sistemas colectivos **o instalaciones** de recogida, **cuando se considere conveniente**, prevean la separación, en los puntos de recogida, de los RAEE destinados a la preparación para la reutilización de otros RAEE recogidos de manera separada.*

Enmienda

***Con vistas a la reutilización más amplia posible de aparatos completos**, los Estados miembros **también velarán por** que los sistemas colectivos de recogida prevean la separación, en los puntos de recogida, de los RAEE destinados a la preparación para la reutilización de otros RAEE recogidos de manera separada, **antes de ser transportados**.*

Justificación

La recogida separada de los aparatos reutilizables es necesaria para aplicar también en esta Directiva específica la jerarquía de los residuos, y tiene que ver con los índices de reutilización por separado a que se refiere el artículo 11. Solo es posible una reutilización si los aparatos reutilizables se separan obligatoriamente de los demás aparatos usados en el momento más temprano posible.

Enmienda 36

Posición del Consejo

Artículo 7 – apartado 1

Posición del Consejo

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el

artículo 5, apartado 1, los Estados miembros se asegurarán de que **los productores, o terceros que actúen en su nombre, consigan un índice mínimo de recogida calculado sobre la base del peso total de RAEE recogidos de acuerdo con los artículos 5 y 6 en un año determinado en el Estado miembro correspondiente, expresado como porcentaje del peso medio de AEE introducidos en el mercado en ese Estado miembro en los tres años precedentes. Debe conseguirse anualmente un índice de recogida mínimo que pasará del 45 % en el año de presentación del informe...* al 65 % en el año de presentación del informe ... **.** Hasta el ..., seguirá aplicándose un índice de recogida separada de un promedio de al menos cuatro kilos por habitante y año de RAEE procedentes de hogares particulares.

artículo 5, apartado 1, los Estados miembros se asegurarán de que, **a más tardar en 2016, se recoja un mínimo del 85 % de RAEE generados en su territorio.**

Cada Estado miembro garantizará que, a más tardar a partir de ...*, se recojan en él por lo menos 4 kg per cápita de RAEE o bien la misma cantidad de RAEE, expresada en peso, que se recogió en 2010 en el Estado miembro de que se trate, si esta cantidad es superior a aquella.

Los Estados miembros garantizarán que el volumen de RAEE recogido aumente gradualmente a partir de ... hasta 2016.**

Los Estados miembros podrán establecer índices individuales de recogida más ambiciosos y, en tal caso, informarán de ello a la Comisión.

Los índices de recogida deberán alcanzarse cada año.

Los Estados miembros presentarán sus planes de mejora a la Comisión a más tardar el**

***DO: por favor insertar el año correspondiente a 4 años después del año de entrada en vigor de la presente**

*** Fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.**

Directiva.

**** DO: por favor insertar el año correspondiente a 8 años después del año de entrada en vigor de la presente Directiva.**

**** 18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.**

*****DO: por favor insertar la fecha: 1 de enero del año correspondiente a 4 años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.**

Justificación

No se puede responsabilizar a los fabricantes de que se realicen o no los esfuerzos necesarios para alcanzar los objetivos de recogida, ya que ellos no tienen influencia alguna en los agentes que recogen RAEE. Un fabricante no es una persona jurídica que pueda cumplir un objetivo de recogida global. Se está animando a los Estados miembros a poner fin a los traslados ilegales. El índice de recogida debe establecerse sobre la base de la cantidad de residuos producidos, y no del factor irrelevante del número de nuevos aparatos. Se tienen debidamente en cuenta los distintos ciclos de vida de los productos en los Estados miembros. La Directiva tiene así en cuenta los mercados no saturados y los aparatos con un ciclo de vida largo (como los paneles fotovoltaicos).

Enmienda 37

**Posición del Consejo
Artículo 7 – apartado 2**

Posición del Consejo

2. Con objeto de comprobar si se alcanza el índice mínimo de recogida, los Estados miembros se asegurarán de que **les sean notificados los datos** sobre RAEE **recogidos separadamente con arreglo al artículo 5.**

Enmienda

2. Con objeto de comprobar si se alcanza el índice mínimo de recogida, los Estados miembros se asegurarán de que **todos los agentes pertinentes transmitan a los Estados miembros, gratuitamente y conforme al artículo 16, información sobre los RAEE que hayan sido:**

– preparados para su reutilización o enviados a instalaciones de tratamiento por cualquier agente,

– entregados en los puntos de recogida contemplados en el artículo 5, apartado 2, letra a),

– *entregados a distribuidores de conformidad con el artículo 5, apartado 2, letra b),*

– *recogidos por separado por los productores o por terceros que actúen en nombre de los mismos, o*

– *recogidos por separado por otros medios.*

Justificación

Los Estados miembros son responsables del cumplimiento de los objetivos de recogida y deben comunicar las cantidades totales de RAEE recogidos, conforme al artículo 16, apartado 5. Por esta razón, es importante que se les comuniquen todas las cantidades que se hayan recogido por separado. A este respecto es necesario aclarar que la información debe versar sobre todas las cantidades y que, por ejemplo, también deben tenerse en cuenta las cantidades que se han transportado directamente a las instalaciones de tratamiento.

Enmienda 38

Posición del Consejo

Artículo 7 – apartado 3

Posición del Consejo

Enmienda

3. La República Checa, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía y Eslovaquia podrán decidir, habida cuenta de su carencia de las necesarias infraestructuras y de su bajo nivel de consumo de AEE:

suprimido

a) alcanzar, no más tarde del...*, un índice de recogida que sea un 45 % más bajo pero superior al 40 % del peso medio de AEE introducidos en el mercado en los tres años anteriores, y

b) posponer la consecución del índice de recogida a que se refiere el apartado 1 hasta una fecha de su propia elección, que en cualquier caso no irá más allá de**

***DO: por favor insertar la fecha correspondiente a 4 años después del año**

de entrada en vigor de la presente Directiva.

****DO: por favor insertar la fecha correspondiente a 10 años después del año de entrada en vigor de la presente Directiva.**

Justificación

El método de cálculo que aplica el Parlamento, que tiene como referencia clave los residuos producidos por cada Estado, hace innecesarias las excepciones nacionales. Ello se debe a que los residuos realmente producidos en un Estado miembro son un factor determinante, y los ciclos de vida de los productos, que pueden variar de un Estado miembro a otro, ya se tienen en cuenta.

Enmienda 39

Posición del Consejo Artículo 7 – apartado 4

Posición del Consejo

4. La Comisión *podrá establecer, mediante actos de ejecución, otras medidas transitorias con el fin de hacer frente a las dificultades con que se **tope cualquier Estado miembro** para cumplir los requisitos mencionados en el apartado 1 como resultado de circunstancias nacionales específicas. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2.*

Enmienda

4. *Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a medidas transitorias para el periodo comprendido hasta el 31 de diciembre de 2015, con el fin de hacer frente a las dificultades con que se **topen los Estados miembros** para cumplir los **índices fijados** en el apartado 1 como resultado de circunstancias nacionales específicas.*

Justificación

Debe ser posible establecer excepciones a los índices de recogida durante el periodo transitorio hasta que se aplique el principio de medida sobre la base de los «RAEE producidos». Esto es admisible a título excepcional debido a que, a causa de circunstancias nacionales específicas, los nuevos Estados miembros, en particular, pueden tener dificultades para alcanzar la cuota de 4 kg. per cápita. Debe recurrirse para ello a los actos delegados, pues estas medidas transitorias modificarán el acto jurídico de base.

Enmienda 40

Posición del Consejo Artículo 7 – apartado 5

Posición del Consejo

5. *Para garantizar condiciones uniformes para la aplicación del presente artículo, la Comisión deberá establecer, mediante actos de ejecución, una metodología común para el cálculo del peso total de los AEE introducidos en el mercado nacional. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2.*

Enmienda

5. La Comisión *adoptará, a más tardar el 31 de diciembre de 2012, actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente al establecimiento* de una metodología común para *determinar las cantidades, expresadas en peso, de los RAEE generados en cada Estado miembro. Dicha metodología incluirá normas detalladas de aplicación y métodos de cálculo para la verificación del cumplimiento de los índices fijados en el apartado 1.*

Justificación

La metodología de cálculo es de gran importancia para el objetivo de recogida y, por ello, completa el acto jurídico de base. Por tanto, debe adoptarse mediante actos delegados.

Enmienda 41

Posición del Consejo Artículo 7 – apartado 6

Posición del Consejo

6. Sobre la base de un informe de la Comisión acompañado, si procede, de una propuesta legislativa, el Parlamento Europeo y el Consejo volverán a examinar, a más tardar el ...*, el índice de recogida **del 45 % y el correspondiente plazo** mencionados en el apartado 1, con vistas, entre otros, a fijar **posibles** índices individuales de recogida separada para una o más categorías incluidas en el anexo III, en particular para aparatos de intercambio de temperatura y **para lámparas que contienen mercurio**.

Enmienda

6. Sobre la base de un informe de la Comisión acompañado, si procede, de una propuesta legislativa, el Parlamento Europeo y el Consejo volverán a examinar, a más tardar el **31 de diciembre de 2012**, el índice de recogida **y los plazos** mencionados en el apartado 1, con vistas, entre otros, a fijar índices individuales de recogida separada para una o más categorías incluidas en el anexo III, en particular para **paneles fotovoltaicos, aparatos de intercambio de temperatura, lámparas, incluidas las bombillas incandescentes, y aparatos pequeños, incluidos los aparatos pequeños de**

*** DO: por favor insertar la fecha correspondiente a 3 años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.**

Justificación

Los paneles fotovoltaicos constituyen una categoría muy específica de AEE. Se diferencian completamente de otros grandes aparatos y requerirán un sistema de recogida propio de cara a un reciclado adecuado. Por consiguiente, resulta oportuno que la Comisión presente un objetivo específico de recogida para estos paneles, en lugar de inscribirlos en un objetivo de recogida global. (Enmienda nueva a la luz de la inclusión, por parte del Consejo, de los paneles fotovoltaicos en el ámbito de aplicación.)

Enmienda 42

**Posición del Consejo
Artículo 7 – apartado 7**

<i>Posición del Consejo</i>	<i>Enmienda</i>
<i>7. Sobre la base de un informe de la Comisión acompañado, si procede, de una propuesta legislativa, el Parlamento Europeo y el Consejo volverán a examinar, a más tardar el..., el índice de recogida del 65 % y el correspondiente plazo indicados en el apartado 1 con el fin de establecer, entre otros, posibles índices individuales de recogida separada para una o más categorías de las que figuran en el anexo III.</i>	<i>suprimido</i>

*** DO: por favor insertar la fecha correspondiente a 7 años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.**

Justificación

En la enmienda al artículo 7, apartado 6, ya se prevé el examen de los plazos y de los índices de recogida.

Enmienda 43

Posición del Consejo Artículo 8 – apartado 3

Posición del Consejo

3. Los Estados miembros garantizarán que los productores, o los terceros que actúen por cuenta de ellos, organicen sistemas que permitan la valorización de los RAEE utilizando, **cuando proceda**, las mejores técnicas disponibles. Los productores podrán organizar los sistemas de forma colectiva o individual. Los Estados miembros garantizarán que todo establecimiento o empresa que realice operaciones de recogida o tratamiento cumpla los requisitos técnicos que se establecen en el anexo VIII.

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán que los productores, o los terceros que actúen por cuenta de ellos, organicen sistemas que permitan la valorización de los RAEE utilizando las mejores técnicas disponibles. Los productores podrán organizar los sistemas de forma colectiva o individual. Los Estados miembros garantizarán que todo establecimiento o empresa que realice operaciones de recogida o tratamiento cumpla los requisitos técnicos que se establecen en el anexo VIII.

Justificación

Las mejores técnicas disponibles son siempre relevantes, y deben apoyarse para conseguir un mejor reciclado y establecer incentivos para la innovación en la recogida y el tratamiento. Por tanto, esta limitación del texto del Consejo podría conducir a una distorsión de la competencia en la Unión debido a las diferencias de costes.

Enmienda 44

Posición del Consejo Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 1

Posición del Consejo

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados *de conformidad con el artículo 20, relativos a la modificación del anexo VII para introducir otras tecnologías de tratamiento que garanticen, como mínimo, el mismo nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente y, **si es necesario, especificar dentro del proceso de***

Enmienda

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados *con arreglo al artículo 20 en lo referente a la modificación del anexo VII para introducir otras tecnologías de tratamiento que garanticen, como mínimo, el mismo nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente.*

tratamiento, las fases en que tendrían lugar la retirada de las sustancias, preparados y componentes.

Justificación

No debe determinarse en qué momento debe realizarse la retirada de sustancias, preparados y componentes, ya que ello impediría la innovación técnica. Lo que cuenta es que se retiren las sustancias a que se refiere el anexo III, con el fin de obtener los mejores resultados posibles para el medio ambiente. El desarrollo de nuevas tecnologías de reciclado se vería obstaculizado si se impone el momento en que debe retirarse una sustancia. Por este motivo se apoya la propuesta inicial de la Comisión.

Enmienda 45

**Posición del Consejo
Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 2**

Posición del Consejo

La Comisión evaluará de modo prioritario si deben modificarse los incisos relativos a tarjetas de circuitos impresos para teléfonos móviles y pantallas de cristal líquido.

Enmienda

La Comisión evaluará de modo prioritario si deben modificarse los incisos relativos a tarjetas de circuitos impresos para teléfonos móviles y pantallas de cristal líquido. ***La Comisión evaluará si son necesarias modificaciones al anexo VII para abordar los nanomateriales correspondientes.***

Justificación

Cada vez está más extendido el uso de nanomateriales en aparatos eléctricos y electrónicos. Aunque numerosas aplicaciones podrían no plantear ningún problema durante el tratamiento, podría no ser así en el caso de algunos nanomateriales, como por ejemplo los nanotubos de carbono, ya que se sospecha que algunos de ellos podrían tener propiedades similares a las del amianto, o la nanoplata. Es preferible evaluar la situación para ver si ésta requiere medidas, en lugar de hacer la vista gorda ante la misma. Esto está en consonancia con la posición del PE sobre los aspectos reglamentarios de los nanomateriales, de 2009. (Reintroducción de la enmienda 102 de la primera lectura).

Enmienda 46

Posición del Consejo

Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 3

Posición del Consejo

La Comisión *elaborará normas mínimas para el tratamiento, incluida la valorización, reciclado y preparación para la reutilización de RAEE, de conformidad con el artículo 27 de la Directiva 2008/98/CE* a más tardar el...*.

** DO: por favor insertar la fecha correspondiente a 6 años después del año de entrada en vigor de la presente Directiva.*

Enmienda

La Comisión, a más tardar el ...*, *solicitará a las organizaciones europeas de normalización que desarrollen y adopten normas europeas para la recogida, el almacenamiento, el transporte, el tratamiento, el reciclado y la reparación de RAEE, así como para la preparación de los mismos para su reutilización. Estas normas deberán reflejar el estado más actual de la técnica.*

La referencia a las normas se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

La recogida, el almacenamiento, el transporte, el tratamiento, el reciclado y la reparación de RAEE, así como su preparación para la reutilización, se efectuarán con arreglo a un planteamiento dirigido a conservar las materias primas y tendrán como objetivo reciclar los valiosos recursos contenidos en los AEE, con miras a garantizar una mejor oferta de productos básicos dentro de la Unión.

** Seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.*

Justificación

El Consejo se refiere a la Directiva marco sobre residuos y a los antiguos procedimientos de comitología. Tras el Tratado de Lisboa, los antiguos procedimientos de comitología ya no son de aplicación. En cuanto a los nuevos procedimientos, no son tan flexibles como la elaboración de normas por parte de las organizaciones de normalización, que pueden revisar periódicamente las normas y adaptarlas, en su caso, a los últimos avances técnicos. Este es un proceso más corto.

Enmienda 47

Posición del Consejo

Artículo 10 – apartados 1 y 2

Posición del Consejo

1. Las operaciones de tratamiento también podrán realizarse fuera del Estado miembro respectivo o fuera de la Unión, a condición de que el transporte de los RAEE cumpla **la legislación aplicable de la Unión¹**.

2. Los RAEE que se exporten fuera de la Unión contarán para la consecución de las obligaciones y los objetivos contemplados en el artículo 11 de la presente Directiva únicamente si, cumpliendo con **la legislación aplicable de la Unión**, el exportador puede demostrar que el tratamiento se realiza en condiciones equivalentes a los requisitos impuestos por la presente Directiva.

¹ **Reglamento (CE) n° 1013/2006. Reglamento (CE) n° 1418/2007 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos enumerados en los anexos III o IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, a determinados países a los que no es aplicable la Decisión de la OCDE sobre el control de los movimientos**

Enmienda

1. Las operaciones de tratamiento también podrán realizarse fuera del Estado miembro respectivo o fuera de la Unión, a condición de que el transporte de los RAEE cumpla **lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1013/2006 y el Reglamento (CE) n° 1418/2007 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos enumerados en los anexos III o IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, a determinados países a los que no es aplicable la Decisión de la OCDE sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos¹**.

2. Los RAEE que se exporten fuera de la Unión contarán para la consecución de las obligaciones y los objetivos contemplados en el artículo 11 de la presente Directiva únicamente si, cumpliendo con **el Reglamento (CE) n° 1013/2006 y el Reglamento (CE) n° 1418/2007**, el exportador puede demostrar que el tratamiento se realiza en condiciones equivalentes a los requisitos impuestos por la presente Directiva.

¹ DO L 316 de 4.12.2007, p. 6.

transfronterizos de residuos (DO L 316 de 4.12.2007, p. 6).

Justificación

No se trata de una modificación al contenido, sino de hacer más comprensible el texto. Se incorpora al artículo el texto de la nota a pie de página.

Enmienda 48

Posición del Consejo
Artículo 10 – apartado 3

Posición del Consejo

3. La Comisión ***estará facultada para adoptar*** actos delegados *de conformidad con el artículo 20*, por los que se establecerán normas detalladas que completen las dispuestas en el apartado 2 del presente artículo, en particular criterios para la evaluación de las condiciones equivalentes.

Enmienda

3. La Comisión, ***a más tardar el ... ****, ***adoptará*** actos delegados *con arreglo al artículo 20*, por los que se establecerán normas detalladas que completen las dispuestas en el apartado 2 del presente artículo, en particular criterios para la evaluación de las condiciones equivalentes.

**** 18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.***

Justificación

En aras de la debida seguridad jurídica y ejecutiva para las autoridades públicas y la industria, deben fijarse plazos obligatorios para la adopción de las normas de desarrollo. Se restablece la posición del Parlamento Europeo en primera lectura.

Enmienda 49

Posición del Consejo
Artículo 11 – apartado 1

Posición del Consejo

1. Respecto a todos los RAEE recogidos de modo separado ***con arreglo al artículo 5*** y enviados para ser tratados con arreglo a los artículos 8, 9 y 10, los Estados miembros garantizarán que los productores cumplan

Enmienda

1. Respecto a todos los RAEE recogidos de modo separado y enviados para ser tratados con arreglo a los artículos 8, 9 y 10, los Estados miembros garantizarán que los productores cumplan, ***a partir de ... **** los

los objetivos mínimos *establecidos en el anexo V*.

objetivos mínimos *siguientes*:

a) con respecto a los RAEE pertenecientes a las categorías 1 y 4 del anexo III, con excepción de los paneles fotovoltaicos,

– deberá valorizarse el 85%,

– deberá reciclarse el 75 %, y

– deberá prepararse para la reutilización el 5 %;

b) con respecto a los RAEE pertenecientes a la categoría 2 del anexo III,

– deberá valorizarse el 80%,

– deberá reciclarse el 65 %, y

– deberá prepararse para la reutilización el 5 %;

c) con respecto a los RAEE pertenecientes a la categoría 3 del anexo III, con excepción de las lámparas de descarga de gas,

– deberá valorizarse el 75%, y

– deberá reciclarse el 50 %;

d) con respecto a los RAEE pertenecientes a la categoría 5 del anexo III,

– deberá valorizarse el 75%,

– deberá reciclarse el 50 %, y

– deberá prepararse para la reutilización el 5 %;

e) con respecto a los RAEE pertenecientes a la categoría 6 del anexo III,

– deberá valorizarse el 85%,

– deberá reciclarse el 75 %, y

– deberá prepararse para la reutilización el 5 %;

f) con respecto a las lámparas de descarga de gas, deberá reciclarse el 80%;

g) con respecto a los paneles fotovoltaicos, deberá reciclarse el 80 %.

****Fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.***

Justificación

Los índices de valorización se elevan porque se introduce por primera vez en ellos el índice de reutilización. Esto significa que debe elevarse nominalmente al mismo tiempo el índice de valorización, como en la propuesta de la Comisión. El establecimiento de la jerarquía de residuos requiere un índice separado de reutilización. Los índices de valorización deben figurar en el texto de la Directiva, y no en el anexo. Deben valorizarse todos los RAEE recogidos por separado, por lo que se vuelve a introducir la posición en primera lectura y se suprime la referencia al artículo 5.

Enmienda 50

**Posición del Consejo
Artículo 11 – apartado 2**

Posición del Consejo

2. El logro de estos objetivos se calculará ***para cada categoría dividiendo el peso de los RAEE que entran en las instalaciones de valorización o reciclado/preparación para la reutilización, tras su tratamiento apropiado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, relativo a la valorización o reciclado, por el peso de todos los RAEE*** recogidos de modo separado ***para cada categoría, expresados en forma de porcentaje.***

Las actividades preliminares, incluidos la clasificación y el almacenamiento, previas a la valorización no se tendrán en cuenta por lo que respecta a la consecución de estos objetivos.

Enmienda

2. El logro de estos objetivos se calculará ***como porcentaje en*** peso de los RAEE recogidos de modo separado ***que se envían a las instalaciones de valorización y que efectivamente se valorizan, reutilizan o reciclan.***

Las actividades preliminares, incluidos la clasificación, el almacenamiento ***y el tratamiento previo***, previas a la valorización no se tendrán en cuenta por lo que respecta a la consecución de estos objetivos.

Justificación

Solo deben considerarse a efectos del objetivo de valorización las medidas finales de valorización. De este modo, se fomenta una mayor eficacia en el reciclado, y se impulsa la innovación en las tecnologías de valorización y reciclado. El tratamiento previo tampoco debe incluirse en el cálculo de los objetivos de valorización.

Enmienda 51

Posición del Consejo Artículo 11 – apartado 4

Posición del Consejo

4. Los Estados miembros se asegurarán de que, para calcular dichos objetivos, los productores, o terceros que actúen por cuenta de éstos, mantengan registros sobre la cantidad en peso de RAEE, componentes, materiales o sustancias cuando abandonen (salida) la instalación de recogida, entren (entrada) y salgan (salida) de las instalaciones de tratamiento, y cuando entren en (entrada) las instalaciones de valorización o reciclado/preparación para la reutilización.

Enmienda

4. Los Estados miembros se asegurarán de que, para calcular dichos objetivos, los productores, o terceros que actúen por cuenta de éstos, mantengan registros sobre la cantidad en peso de ***AEE usados y de*** RAEE, componentes, materiales o sustancias cuando abandonen (salida) la instalación de recogida, entren (entrada) y salgan (salida) de las instalaciones de tratamiento, y cuando entren en (entrada) las instalaciones de valorización o reciclado/preparación para la reutilización ***o salgan de las mismas (salida como porcentaje sobre el total).***

Justificación

Hoy en día los objetivos se pueden cumplir realizando únicamente una clasificación y un tratamiento previo en una instalación de valorización R12 y enviando a continuación todos los fragmentos de RAEE para una verdadera operación de valorización en otra instalación. No debe permitirse que se tengan en cuenta únicamente las entradas y salidas de las instalaciones de valorización del tipo R12-13 a efectos del cumplimiento de los objetivos. Lo que se ha de tener en cuenta es la valorización y el reciclado obtenidos en las instalaciones de valorización final.

Enmienda 52

Posición del Consejo Artículo 11 – apartado 6

Posición del Consejo

6. Sobre la base de un informe de la Comisión acompañado, si procede, de una propuesta legislativa, el Parlamento Europeo y el Consejo revisarán, a más tardar el...*, los objetivos de valorización indicados en el anexo V, parte 3, y el método de cálculo indicado en el apartado 2 con el fin de analizar la

Enmienda

suprimido

viabilidad de establecer los objetivos sobre la base de los productos y materias primas resultantes (salida) de procesos de valorización, reciclado y preparación para la reutilización.

** DO: por favor insertar la fecha correspondiente a 7 años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.*

Justificación

Debido a que en el artículo 11, apartado 2, los índices de valorización se calculan en función de los resultados (salida), es superfluo realizar un análisis sobre la viabilidad de utilizar en el futuro los índices de salida. Es una opción que ya figura en el artículo 11, apartado 2.

Enmienda 53

Posición del Consejo
Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 1

Posición del Consejo

3. Por lo que se refiere a los productos introducidos en el mercado con posterioridad al 13 de agosto de 2005, cada productor será responsable de financiar las operaciones a que se refiere el apartado 1 en relación con los residuos procedentes de sus propios productos. El productor podrá optar por cumplir dicha obligación individualmente o adhiriéndose a un sistema colectivo.

Enmienda

3. Por lo que se refiere a los productos introducidos en el mercado con posterioridad al 13 de agosto de 2005, cada productor será responsable de financiar las operaciones a que se refiere el apartado 1 en relación con los residuos procedentes de sus propios productos. El productor podrá optar por cumplir dicha obligación individualmente o adhiriéndose a un sistema colectivo. ***El productor podrá cumplir esta obligación mediante uno de dichos métodos o una combinación de ellos. Los sistemas colectivos establecerán tasas diferenciadas para los productores basadas en la facilidad de reciclado de los productos y de las materias primas estratégicas que contengan.***

Justificación

Los productores deben contar con la máxima flexibilidad para financiar las operaciones con RAEE. Por este motivo, debe ser posible cumplir esta obligación de forma individual, o

adhiriéndose a un sistema colectivo, o a través de una combinación de estos métodos. Solo los productores pueden influir en el proceso de diseño, de ahí que se les deba incentivar para que diseñen sus productos de modo que sean más fáciles de reciclar.

Enmienda 54

Posición del Consejo

Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 2

Posición del Consejo

Los Estados miembros se asegurarán de que cada productor, cuando ponga en el mercado un producto, garantice que se financiará la gestión de todos los RAEE, y de que los productores marquen claramente sus productos de conformidad con el artículo 15, apartado 2. Con esta garantía se asegurará que las operaciones mencionadas en el apartado 1 relativas a dicho producto serán financiadas. La garantía podrá consistir en la participación del productor en sistemas adecuados de financiación de la gestión de los RAEE, un seguro de reciclado o una cuenta bancaria bloqueada.

Enmienda

Los Estados miembros se asegurarán de que cada productor, cuando ponga en el mercado un producto, garantice que se financiará la gestión de todos los RAEE, y de que los productores marquen claramente sus productos de conformidad con el artículo 15, apartado 2. Con esta garantía se asegurará que las operaciones mencionadas en el apartado 1 relativas a dicho producto serán financiadas. La garantía podrá consistir en la participación del productor en sistemas adecuados de financiación de la gestión de los RAEE, un seguro de reciclado o una cuenta bancaria bloqueada. ***La garantía financiera relativa al final de la vida de los productos se calculará de forma que garantice la internalización de los costes reales de fin de vida de un producto del productor, teniendo en cuenta las normas de tratamiento y reciclado contempladas en el artículo 8, apartado 5.***

Justificación

Las normas de tratamiento y reciclado deben tenerse en cuenta para el cálculo de la garantía financiera que debe prestar el productor para la financiación de los costes del final de la vida útil de sus productos de conformidad con el artículo 12. Además, debe realizarse una internalización de los costes externos a efectos de potenciar al máximo la responsabilidad individual del productor.

Enmienda 55

Posición del Consejo Artículo 12 – apartado 3 bis (nuevo)

Posición del Consejo

Enmienda

3 bis. Con el fin de hacer posible un enfoque armonizado con respecto al cumplimiento de los requisitos de garantía financiera establecidos en el apartado 3, la Comisión, a más tardar el ...*, adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a los requisitos mínimos y la metodología para calcular el importe de estas garantías, y establecerá directrices para su verificación y auditoría.

Estos requisitos mínimos garantizarán, como mínimo:

a) que la garantía permita internalizar los costes reales de fin de vida de un producto del productor, teniendo en cuenta las normas de tratamiento y reciclado,

b) que los costes derivados de las obligaciones de un productor no recaigan en otros agentes, así como

c) que la garantía se mantenga en el futuro y pueda utilizarse para responder a la obligación de reciclado de un productor en caso de insolvencia de este.

**** 12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.***

Justificación

Son necesarios requisitos mínimos armonizados en relación con las garantías financieras, para poder realizar una comprobación eficaz del cumplimiento de las mismas. Son necesarios criterios para determinar el importe de las garantías financieras, teniendo en cuenta las normas de reciclado y tratamiento, así como las disposiciones para su control, con el fin de garantizar obligaciones financieras comparables para los productores en los distintos Estados miembros, y de este modo hacer que los productores asuman su

responsabilidad individual.

Enmienda 56

Posición del Consejo Artículo 12 – apartado 5

Posición del Consejo

Enmienda

5. Los Estados miembros podrán, cuando se considere conveniente, animar a los productores o a terceros que actúen en su nombre a desarrollar mecanismos apropiados o procedimientos de reembolso de las contribuciones a los productores cuando se transfieran AEE para su introducción en el mercado fuera del territorio del Estado miembro de que se trate.

suprimido

Justificación

Con el enfoque de la Comisión y del Parlamento Europeo no pueden duplicarse las tasas de reciclado o de registro o las garantías financieras, pues el aparato solo se registra una vez al ser introducido en el mercado interior y, por tanto, solo habrá de prestarse una vez la garantía y solo habrá de pagarse tasas de reciclado una vez. Por ello, no es necesario un procedimiento de reembolso.

Enmienda 57

Posición del Consejo Artículo 14 – título - apartado 1

Posición del Consejo

Enmienda

Información para los usuarios

Sistemas de recogida e información para los usuarios

1. Los Estados miembros podrán imponer a los productores que informen a los compradores, en el momento de la venta de productos nuevos, sobre los costes de recogida, tratamiento y eliminación de forma respetuosa con el medio ambiente. Estos costes no deberán superar las mejores estimaciones de los costes en que verdaderamente se haya incurrido.

1. Con el fin de aumentar la concienciación de los usuarios, los Estados miembros **garantizarán que todos los distribuidores de AEE muy pequeños pongan en funcionamiento sistemas adecuados de recogida para los mismos.**

Estos sistemas de recogida:

a) permitirán a los usuarios finales desprenderse de los RAEE muy pequeños en un punto de recogida accesible y visible en el punto de venta del minorista;
b) obligarán a los minoristas a aceptar gratuitamente los RAEE muy pequeños;
c) no implicarán gastos para los usuarios finales por desprenderse de estos RAEE muy pequeños, ni una obligación de comprar un nuevo producto del mismo tipo.

Los distribuidores que suministren AEE directamente a hogares particulares o a usuarios distintos de los hogares particulares únicamente por medios de comunicación a distancia solo estarán sujetos a las obligaciones contempladas en las letras b) y c) del párrafo segundo. El sistema de recogida establecido por estos distribuidores permitirá a los usuarios finales devolver los RAEE muy pequeños sin tener que incurrir en gasto alguno, incluidos gastos de porte o postales.

A más tardar el ..., la Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a una definición de «RAEE muy pequeños», teniendo en cuenta el riesgo de que dichos residuos no sean recogidos por separado a consecuencia de su tamaño muy reducido. Las obligaciones que establece el presente apartado no serán de aplicación a las microempresas que operen en superficies muy pequeñas. A más tardar el ...*, la Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a una definición del concepto de «microempresa que opera en una superficie muy pequeña».*

** 12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.*

Justificación

Los consumidores se desprenden de gran parte de los RAEE muy pequeños en la basura doméstica, pues en general no han sido informados de dónde pueden depositarlos o el proceso de devolución no les resulta fácil. Esto es particularmente importante a la vista de la creciente sustitución de las lámparas incandescentes por lámparas de ahorro de energía, que con frecuencia contienen mercurio. Los casos de Noruega y Suiza demuestran que la recogida obligatoria sin obligación de compra ha contribuido de forma importante a un alto índice de recogida.

Enmienda 58

Posición del Consejo

Artículo 14 – apartado 2 – letra b

Posición del Consejo

b) los sistemas de devolución y recogida de que disponen *esos usuarios*;

Enmienda

b) los sistemas de devolución y recogida de que disponen, ***alentando la coordinación de información con el fin de indicar todos los puntos de recogida disponibles, con independencia del productor que los haya establecido***;

Justificación

Los usuarios de equipos eléctricos y electrónicos deben tener la posibilidad de conocer los puntos de recogida que les resulten más convenientes. Dado que hay varios sistemas de recogida separada, el usuario puede encontrar dificultades para encontrar un punto de recogida, lo que puede disuadirle de llevar sus RAEE a un circuito de valorización. Resulta necesario, por tanto, crear un dispositivo de coordinación de información que permita al usuario conocer los puntos de recogida disponibles.

Enmienda 59

Posición del Consejo

Artículo 14 – apartado 5

Posición del Consejo

5. Los Estados miembros podrán imponer que parte o la totalidad de la información mencionada en los apartados 2, 3 y 4 sea facilitada por los productores o distribuidores, por ejemplo en las instrucciones de uso o en el punto de venta.

Enmienda

5. Los Estados miembros podrán imponer que parte o la totalidad de la información mencionada en los apartados 2, 3 y 4 sea facilitada por los productores o distribuidores, por ejemplo en las instrucciones de uso o en el punto de venta, ***o mediante campañas de concienciación.***

Justificación

Esta enmienda proporciona un ejemplo para aclarar cómo los productores pueden divulgar esta información a semejanza de lo que se hace en otros Estados miembros.

Enmienda 60

Posición del Consejo Artículo 15 – apartado 1

Posición del Consejo

1. Con el fin de facilitar la preparación para la reutilización y el tratamiento apropiado y respetuoso con el medio ambiente de los RAEE, incluido su mantenimiento, actualización, reacondicionamiento y reciclado, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los productores faciliten información sobre reutilización y tratamiento para cada tipo de nuevo AEE introducido en el mercado en un plazo de un año a contar desde dicha introducción en el mercado del aparato. Esta información deberá identificar, en la medida en que lo requieran los centros de reutilización y las instalaciones de tratamiento y reciclado para cumplir con lo dispuesto en la presente Directiva, los diferentes componentes y materiales de los AEE, así como la localización de las sustancias y mezclas peligrosas en dichos aparatos. Esta información la facilitarán los productores de AEE a los centros de reutilización y a las instalaciones de tratamiento y reciclado en forma de manuales o por vía electrónica (por ejemplo, mediante CD-ROM o servicios en línea).

Enmienda

1. Con el fin de facilitar la preparación para la reutilización y el tratamiento apropiado y respetuoso con el medio ambiente de los RAEE, incluido su mantenimiento, actualización, reacondicionamiento y reciclado, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los productores faciliten **de forma gratuita** información sobre reutilización y tratamiento para cada tipo de nuevo AEE introducido en el mercado en un plazo de un año a contar desde dicha introducción en el mercado del aparato. Esta información deberá identificar, en la medida en que lo requieran los centros de reutilización y las instalaciones de tratamiento y reciclado para cumplir con lo dispuesto en la presente Directiva, los diferentes componentes y materiales de los AEE, así como la localización de las sustancias y mezclas peligrosas en dichos aparatos. Esta información la facilitarán los productores de AEE a los centros de reutilización y a las instalaciones de tratamiento y reciclado en forma de manuales o por vía electrónica (por ejemplo, mediante CD-ROM o servicios en línea).

Justificación

La información necesaria debe estar disponible de forma gratuita, con el fin de garantizar un tratamiento ecológico que no dependa de un pago; esto es importante, en particular, para los centros de reutilización gestionados por ONG.

Enmienda 61

Posición del Consejo Artículo 15 – apartado 2

Posición del Consejo

2. Los Estados miembros garantizarán que pueda identificarse claramente al productor **definido en el artículo 3, apartado 1, letra f), incisos i) y ii), de cualquier AEE introducido** en el mercado, mediante una marca colocada en el aparato. Además, para determinar inequívocamente la fecha de introducción en el mercado del AEE, una marca en el mismo especificará que éste se ha introducido en el mercado después del 13 de agosto de 2005. Preferentemente se aplicará para ello la norma europea EN 50419.

Enmienda

2. Los Estados miembros garantizarán que pueda identificarse claramente al productor **de cualquier AEE introducido** en el mercado **de la Unión**, mediante una marca colocada en el aparato. Además, para determinar inequívocamente la fecha de introducción en el mercado del AEE, una marca en el mismo especificará que éste se ha introducido en el mercado después del 13 de agosto de 2005. Preferentemente se aplicará para ello la norma europea EN 50419.

Justificación

Es difícilmente comprensible que la obligación de marcado no se aplique a todos los productores. Se vuelve a introducir la posición en primera lectura, De acuerdo con el enfoque nacional del Consejo, sería necesario proceder a un nuevo marcado cuando el producto se comercializase en otro Estado miembro. Esto supone un claro obstáculo para el funcionamiento del mercado interior. Con un enfoque europeo, esta obligación se limita a los productores que introduzcan por primera vez un producto en el mercado interior de la Unión.

Enmienda 62

Posición del Consejo Artículo 16 – apartado 1 – párrafo 2

Posición del Consejo

Los productores que suministren AEE por medios de comunicación a distancia deberán estar registrados en el Estado miembro al que vendan. Los productores que suministren AEE por medios de comunicación a distancia tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, letra f), inciso iv), deberán estar

Enmienda

suprimido

registrados a través de sus representantes legales a los que se refiere el artículo 17, a menos que ya lo estén en el Estado miembro al que vendan.

Justificación

La venta a distancia es un aspecto comercial importante del mercado interior, por lo que hay que celebrar que el Consejo le preste especial atención (véase el artículo 3, apartado 1, letra f), inciso iv)). Pero este aspecto ya queda cubierto por el enfoque europeo del Parlamento, por lo que conviene concentrar este punto en un solo artículo. Por ello, la venta a distancia de AEE se trata en un artículo específico (véase la enmienda al artículo 17).

Enmienda 63

Posición del Consejo Artículo 16 – apartado 2

Posición del Consejo

2. Los Estados miembros se asegurarán de que:
- a) cada productor ***o, en el caso de los productores definidos en el artículo 3, apartado 1, letra f), inciso iv), cada representante legal*** esté registrado como se exige y tenga la posibilidad de introducir en línea en el registro nacional toda la información pertinente de forma que se reflejen sus actividades en ***dicho Estado miembro***;
 - b) al registrarse, cada productor ***o, en el caso de los productores definidos en el artículo 3, apartado 1, letra f), inciso iv), cada representante legal*** facilite la información exigida en la parte A del anexo X, comprometiéndose, en su caso, a actualizarla;
 - c) cada productor ***o, en el caso de los productores definidos en el artículo 3, apartado 1, letra f), inciso iv), cada representante legal*** facilite la información exigida en la parte B del anexo X.

Enmienda

2. Los Estados miembros se asegurarán de que:
- a) cada productor ***establecido en su territorio*** esté registrado como se exige y tenga la posibilidad de introducir en línea en el registro nacional toda la información pertinente de forma que se reflejen sus actividades en ***todos los Estados miembros***;
 - b) al registrarse, cada productor facilite la información exigida en la parte A del anexo X, comprometiéndose, en su caso, a actualizarla;
 - c) cada productor facilite la información exigida en la parte B del anexo X.

Los registros nacionales serán interoperables, con el fin de que la información a que se refiere el presente apartado se pueda intercambiar entre

Estados miembros.

Justificación

Con el fin de eliminar las barreras existentes al funcionamiento del mercado interior, debe bastar con registrarse una sola vez al introducir por primera vez un producto en el mercado interior. Tanto el productor como su representante legal (véase la enmienda al artículo 16, apartado 2 bis (nuevo)) podrán realizar el registro. Los registros deben poder intercambiar las informaciones relevantes, por lo que deben ser interoperables.

Enmienda 64

Posición del Consejo

Artículo 16 – apartado 2 bis (nuevo)

Posición del Consejo

Enmienda

2 bis. Cada Estado miembro garantizará que los productores definidos en el artículo 3, apartado 1, letra f), incisos i) a iii) que comercialicen AEE en su mercado sin residir en su territorio tengan la posibilidad de designar a un representante legal local residente en dicho Estado miembro para que asuma la responsabilidad de las obligaciones que le incumben con arreglo a la presente Directiva. Por lo que se refiere a los productores definidos en el artículo 3, apartado 1, letra f), inciso iv), se les aplicará el artículo 17.

Justificación

El requisito de que cada productor disponga de una sede en el Estado miembro en el que desee comercializar AEE entorpece el funcionamiento del mercado interior y resulta gravoso, en particular, para las PYME. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva es suficiente que haya un representante residente en el Estado miembro que asuma las responsabilidades derivadas de la Directiva.

Enmienda 65

Posición del Consejo

Artículo 16 – apartado 4

Posición del Consejo

4. Los Estados miembros recabarán anualmente información, que incluya estimaciones fundamentadas, sobre las cantidades y categorías de AEE introducidos en su mercado, recogidos por las diversas vías, preparados para la reutilización, reciclados y valorizados en el Estado miembro, así como sobre los **RAEE** recogidos separadamente que se hayan exportado, en peso.

Enmienda

4. Los Estados miembros recabarán anualmente información, que incluya estimaciones fundamentadas, sobre las cantidades y categorías de AEE introducidos en su mercado, recogidos por las diversas vías **y por cualquier agente, incluidas las compañías, organizaciones y otras entidades que intervengan en la recogida separada y la manipulación de AEE usados**, preparados para la reutilización, reciclados y valorizados en el Estado miembro, así como sobre los **AEE usados** recogidos separadamente que se hayan exportado, en peso.

Justificación

Con esta enmienda se amplían los requisitos de información, a fin de tener en cuenta todos los flujos de AEE y RAEE a cargo de «todos los agentes». Resulta necesaria para ayudar a cumplir los objetivos enunciados en la enmienda al artículo 7, apartado 2, habida cuenta del hecho de que no todos los flujos de devolución discurren a través de los sistemas oficiales de recogida de RAEE organizados por los productores.

Enmienda 66

Posición del Consejo
Artículo 17 – título

Posición del Consejo

Representante legal

Enmienda

Venta a distancia

Justificación

La cuestión del representante legal ya se trata en el artículo 16. La venta a distancia representa un problema específico, por lo que debe tratarse por separado.

Enmienda 67

Posición del Consejo Artículo 17

Posición del Consejo

Cualquier Estado miembro podrá exigir que un productor definido en el artículo 3, apartado 1, letra f), inciso iv), que **venda AEE** a ese Estado miembro **desde otro Estado miembro o desde un tercer país, nombre a una persona física o jurídica establecida en su territorio como persona responsable de cumplir las obligaciones del productor, a los efectos de la presente Directiva, en su territorio.**

Enmienda

Ningún Estado miembro podrá exigir que un productor definido en el artículo 3, apartado 1, letra f), inciso iv), que **esté establecido en otro Estado miembro que venda AEE** a ese Estado miembro **esté establecido o tenga un representante legal en el mismo.**

Los Estados miembros se asegurarán de que cada productor definido en el artículo 3, apartado 1, letra f), inciso iv), tenga la posibilidad de introducir en línea, en el registro del Estado miembro en el que esté establecido, toda la información a que se refiere el artículo 16 sobre sus actividades en todos los Estados miembros.

Justificación

Los productores que comercializan AEE mediante la venta a distancia no deben estar obligados a designar un representante legal en el Estado miembro de residencia del comprador del aparato. El informe Monti («Una nueva estrategia para el mercado único», de 9 de mayo de 2010) también menciona la problemática del reciclado como un obstáculo para el comercio electrónico en la Unión. En su Resolución sobre la realización del mercado interior del comercio electrónico [2010/2012(INI)], el Parlamento Europeo pide que se simplifique la venta a distancia de AEE.

Enmienda 68

Posición del Consejo Artículo 18

Posición del Consejo

Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades responsables de la aplicación de la presente Directiva cooperen entre sí, en particular para

Enmienda

Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades responsables de la aplicación de la presente Directiva cooperen entre sí, en particular para

establecer un flujo de información adecuado que asegure que los vendedores a distancia cumplan con lo dispuesto en la presente Directiva y, cuando proceda, que cada una de ellas proporcione a las demás y a la Comisión información para facilitar la correcta aplicación de la presente Directiva. La cooperación administrativa y el intercambio de información aprovecharán al máximo los medios electrónicos de comunicación.

establecer un flujo de información adecuado que asegure que los vendedores a distancia cumplan con lo dispuesto en la presente Directiva y, cuando proceda, que cada una de ellas proporcione a las demás y a la Comisión información para facilitar la correcta aplicación de la presente Directiva. La cooperación administrativa y el intercambio de información aprovecharán al máximo los medios electrónicos de comunicación.

En particular, las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté establecido el productor adoptarán, a petición de las autoridades competentes del Estado miembro en el que se generen los RAEE, y de forma proporcionada y eficaz y de acuerdo con el Derecho nacional y de la Unión aplicable, las medidas necesarias de aplicación para garantizar que el productor cumple todos los requisitos de la presente Directiva.

A este respecto, las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté establecido el productor cooperarán plenamente con las autoridades competentes del Estado miembro en el que se generen los RAEE. Esta cooperación incluirá, entre otras cosas, el acceso a la documentación e información pertinente y la realización de los controles necesarios.

Justificación

El enfoque europeo en relación con los productores requiere una cooperación más estrecha entre las autoridades competentes nacionales de lo que es necesario con arreglo a la propuesta del Consejo, para garantizar una aplicación eficaz de la Directiva.

Enmienda 69

Posición del Consejo Artículo 23

Posición del Consejo

1. Los Estados miembros efectuarán los oportunos controles e inspecciones para verificar la aplicación correcta de la presente Directiva.

Estas inspecciones incluirán como mínimo los traslados, y en particular las exportaciones de RAEE fuera de la Unión de conformidad con **la legislación aplicable de la Unión** y las operaciones en las instalaciones de tratamiento de acuerdo con la Directiva 2008/98/CE y con el anexo VII de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros garantizarán que los traslados de AEE usados **que pudieran ser RAEE** se lleven a cabo de acuerdo con los requisitos mínimos recogidos en el anexo VI y controlarán dichos traslados de acuerdo con ellos.

3. Los costes de los análisis e inspecciones correspondientes, incluidos los costes de almacenamiento, de AEE usados **que pudieran ser RAEE**, podrán imputarse al productor, a terceras partes que actúen en su nombre o a otras personas que organicen el traslado de AEE usados **que pudieran ser RAEE**.

4. **Con objeto de garantizar condiciones uniformes para la aplicación del presente artículo y del anexo VI**, la Comisión **podrá establecer, mediante actos de ejecución**, normas adicionales sobre los controles e inspecciones, y, en particular, condiciones uniformes para la aplicación del anexo VI,

Enmienda

1. Los Estados miembros efectuarán los oportunos controles e inspecciones para verificar la aplicación correcta de la presente Directiva.

Estas inspecciones incluirán como mínimo **las cantidades notificadas de los AEE introducidos en el mercado a fin de evaluar el importe de las garantías financieras exigidas en virtud del artículo 12, apartado 2**; los traslados, y en particular las exportaciones de RAEE fuera de la Unión de conformidad con **el Reglamento (CE) n° 1013/2006 y el Reglamento (CE) n° 1418/2007**; y las operaciones en las instalaciones de tratamiento de acuerdo con la Directiva 2008/98/CE y con el anexo VII de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros garantizarán que los traslados de AEE usados se lleven a cabo de acuerdo con los requisitos mínimos recogidos en el anexo VI y controlarán dichos traslados de acuerdo con ellos.

3. Los costes **habituales** de los análisis e inspecciones correspondientes, incluidos los costes de almacenamiento, de AEE usados podrán imputarse al productor, a terceras partes que actúen en su nombre o a otras personas que organicen el traslado de AEE usados.

4. La Comisión **adoptará** actos **delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente al establecimiento** de normas adicionales sobre los controles e inspecciones, y, en particular, condiciones uniformes para la aplicación del anexo VI, apartado 2.

apartado 2. *Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2.*

Enmienda 70

Posición del Consejo

Artículo 23 – apartado 3 bis a 3 quinquies (nuevos)

Posición del Consejo

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros crearán un registro nacional de instalaciones reconocidas de recogida y tratamiento. Únicamente se admitirán en tal registro nacional las instalaciones cuyos operadores cumplan los requisitos establecidos en el artículo 8, apartado 3. Los Estados miembros pondrán a disposición del público el contenido del registro.

3 ter. Para que las instalaciones puedan conservar la categoría de instalaciones reconocidas de recogida o tratamiento, sus operadores aportarán anualmente pruebas del cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva y presentarán informes a las autoridades competentes de conformidad con los apartados 3 quater y 3 quinquies.

3 quater. Los operadores de las instalaciones de recogida presentarán informes anuales para que las autoridades nacionales puedan comparar el volumen de los RAEE recogidos con el volumen de los RAEE realmente transferidos a instalaciones de valorización o reciclado. Los RAEE se transferirán exclusivamente a instalaciones reconocidas de valorización y tratamiento.

3 quinquies. Los operadores de las instalaciones de tratamiento presentarán a las autoridades competentes informes anuales para que las autoridades nacionales puedan comparar la cantidad

de RAEE recogidos de los propietarios o instalaciones de recogida reconocidas con la cantidad de RAEE realmente valorizados, reciclados o, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 10, exportados.

Justificación

Enmienda acordada en primera lectura, cuyo objeto es garantizar que los Estados miembros y los operadores faciliten la información necesaria para satisfacer a quienes concierna la aplicación adecuada y eficaz de la legislación. Cabe acordar compromisos con el Consejo, con miras a simplificar la formulación y evitar la duplicidad con otra legislación.

Enmienda 71

Posición del Consejo

Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1

Posición del Consejo

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el ... *. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

*** DO: por favor insertar la fecha correspondiente a 18 meses desde el día de la publicación de la presente Directiva en el Diario Oficial de la Unión Europea.**

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el ... *. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, ***así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.***

*** 18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.**

Justificación

La tabla de correspondencias permite ver claramente los efectos de la transposición de una directiva de la UE al Derecho nacional de cada Estado miembro. El uso de estas tablas mejora la transparencia y la apertura del procedimiento legislativo y ayuda a la Comisión en la supervisión de la correcta aplicación del Derecho europeo. Se restablece la posición del Parlamento Europeo en primera lectura. La Comisión también había propuesto que se presentaran estas tablas.

Enmienda 72

Posición del Consejo Artículo 24 – apartado 3 bis (nuevo)

Posición del Consejo

Enmienda

3 bis. Además de los exámenes posteriores previstos en los artículos 2 y 7, la Comisión presentará, a más tardar el ...*, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la experiencia adquirida con la aplicación de la presente Directiva. Este informe irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa de modificación de la presente Directiva.

**** Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.***

Justificación

Además de las revisiones específicas del ámbito de aplicación y de los índices de recogida, también la Directiva y su aplicación deben ser objeto de una amplia supervisión.

Enmienda 73

Posición del Consejo Anexo I

Posición del Consejo

Enmienda

Este anexo queda suprimido.

Justificación

Un ámbito de aplicación «abierto» genera una mayor seguridad jurídica -uno de los principales objetivos de la refundición de la Directiva-, pues en principio abarcará a todos los AEE. La agrupación en categorías diferenciadas ha conducido a una aplicación sumamente divergente en los Estados miembros, lo que debe evitarse. Además, así pueden tenerse en cuenta los nuevos productos, que de otro modo requerirían una revisión de la Directiva para incluirlos en su ámbito de aplicación.

Enmienda 74

Posición del Consejo Anexo II

Posición del Consejo

Enmienda

Este anexo queda suprimido.

Justificación

Un ámbito de aplicación «abierto» genera una mayor seguridad jurídica uno de los principales objetivos de la refundición de la Directiva , pues en principio abarcará a todos los AEE. La agrupación en categorías diferenciadas ha conducido a una aplicación sumamente divergente en los Estados miembros, lo que debe evitarse. Además, así pueden tenerse en cuenta los nuevos productos, que de otro modo requerirían una revisión de la Directiva para incluirlos en su ámbito de aplicación.

Enmienda 75

Posición del Consejo Anexo III

Posición del Consejo

Enmienda

Categorías de AEE incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva

1. Equipos de intercambio de temperatura.
2. ***Monitores, pantallas, y aparatos con pantallas de superficie superior a los 100 cm²***
3. Lámparas
4. ***Grandes aparatos (de longitud superior a 50 cm), incluidos: equipos de informática y telecomunicaciones; aparatos de consumo; luminarias; aparatos de reproducción de sonido o imagen, equipos de música; herramientas eléctricas y electrónicas; juguetes, artículos deportivos y de ocio; aparatos médicos; instrumentos de vigilancia y control; máquinas expendedoras; equipos para la generación de corriente eléctrica. Esta categoría no incluye los aparatos***

Categorías de aparatos a efectos de determinar los objetivos de valorización establecidos en el artículo 11

1. Equipos de intercambio de temperatura.
2. Pantallas y ***monitores***
3. Lámparas
4. ***Grandes aparatos, con excepción de refrigeradores, radiadores, pantallas, monitores y lámparas.***

contemplados en las categorías 1 a 3.

5. Pequeños aparatos (de *longitud inferior a 50 cm*), *incluidos*: equipos de informática y telecomunicaciones; *aparatos de consumo; luminarias; aparatos de reproducción de sonido o imagen, equipos de música; herramientas eléctricas y electrónicas; juguetes, artículos deportivos y de ocio; aparatos médicos; instrumentos de vigilancia y control; máquinas expendedoras; equipos para la generación de corriente eléctrica. Esta categoría no incluye los aparatos contemplados en las categorías 1 a 3.*

5. Pequeños aparatos, *con excepción de refrigeradores, radiadores, pantallas, monitores, lámparas* y equipos de informática y telecomunicaciones.

6. Pequeño equipo de informática y telecomunicaciones

Justificación

Las categorías no son relevantes para el ámbito de aplicación, pues este es abierto (véase la enmienda al artículo 2, apartado 1). Para la distinción entre aparatos pequeños y grandes, la referencia a los centímetros es arbitraria. Además, puede inducir a confusión respecto de los límites de las definiciones de «grandes instalaciones» y de «herramientas de gran envergadura», que, evidentemente, no pueden considerarse grandes a partir de 50 cm. No obstante, a falta de otras referencias de tamaño en la Directiva, es de temer que se recurra a la medida en centímetros del anexo III. Es conveniente establecer una categoría específica de «pequeño equipo de informática y telecomunicaciones», pues estos aparatos contienen muchas materias primas.

Enmienda 76

Posición del Consejo Anexo IV

Posición del Consejo

Lista indicativa de AEE que están comprendidos en las categorías del anexo III.

1. Equipos de intercambio de temperatura. Frigoríficos, congeladores, aparatos que suministran automáticamente productos fríos, aparatos de aire acondicionado, equipos de deshumidificación, bombas de calor, radiadores de aceite y otros equipos

Enmienda

Lista indicativa de AEE que están comprendidos en las categorías del anexo III.

1. Equipos de intercambio de temperatura.
– Frigoríficos

de intercambio de temperatura que utilicen otros fluidos que no sean el agua.

- Congeladores
- Aparatos que suministran automáticamente productos fríos
- Aparatos de aire acondicionado
- Equipos de deshumidificación
- Bombas de calor
- Radiadores de aceite
- y otros equipos de intercambio de temperatura que utilicen otros fluidos que no sean el agua.

2. **Monitores**, pantallas, y **aparatos con pantallas de superficie superior a los 100 cm²**

Pantallas, televisores, marcos digitales para fotos, monitores, **ordenadores portátiles**, **incluidos los de tipo «notebook»**.

2. Pantallas y **monitores**

- Pantallas
- Televisores
- Marcos digitales para fotos
- Monitores

3. Lámparas

Lámparas fluorescentes rectas, lámparas fluorescentes compactas, lámparas fluorescentes, lámparas de descarga de alta intensidad – incluidas las lámparas de sodio de presión y las lámparas de haluros metálicos, lámparas de sodio de baja presión y lámparas LED.

3. Lámparas

- Lámparas fluorescentes rectas
- Lámparas fluorescentes compactas
- Lámparas fluorescentes
- Lámparas de descarga de alta intensidad, incluidas las lámparas de sodio de presión y las lámparas de haluros metálicos
- Lámparas de sodio de baja presión
- Lámparas de LED.

4. Grandes aparatos

Lavadoras, secadoras, lavavajillas, **cocinas**, **cocinas y hornos eléctricos**, **hornillos**

4. Grandes aparatos

– **Grandes aparatos utilizados para cocinar o para otros procesos de**

eléctricos, luminarias; aparatos de reproducción de sonido o imagen, equipos de música (excepto los órganos de tubo instalados en iglesias), máquinas de hacer punto y tejer, grandes ordenadores, grandes impresoras, copiadoras, grandes máquinas tragaperras, grandes aparatos médicos, grandes instrumentos de vigilancia y control, grandes aparatos que suministran productos y dinero automáticamente, paneles fotovoltaicos.

transformación de alimentos (placas de calor eléctricas, hornos eléctricos, cocinas eléctricas, hornos microondas, cafeteras fijas, etc.)

– Campanas extractoras

– Grandes máquinas de limpieza (lavadoras, secadoras, lavavajillas, etc.)

– Calefactores grandes (calefactores de aire, estufas eléctricas, calefactores de mármol o piedra, sistemas de calefacción de piscinas y otros calefactores grandes para calentar habitaciones, camas y asientos, etc.)

– Grandes aparatos para el cuidado corporal (solarios, saunas, sillas de masaje, etc.)

– Grandes aparatos de informática y telecomunicaciones (grandes ordenadores, servidores de red, instalaciones y aparatos fijos de red, grandes impresoras, copiadoras, teléfonos públicos, etc.)

– Grandes aparatos de gimnasio u ocio (instalaciones deportivas con componentes eléctricos o electrónicos, grandes máquinas tragaperras, etc.)

– Aparatos de reproducción de sonido o imagen

– Equipos de música (excepto los órganos de las iglesias)

– Grandes lámparas y otros aparatos de iluminación o control de la luz

– Grandes herramientas y maquinaria industriales eléctricas y electrónicas, excepto herramientas industriales fijas de gran envergadura y maquinaria móvil no de carretera destinada exclusivamente a usuarios profesionales (máquinas de

hacer punto y tejer, etc.)

– *Grandes aparatos para la generación o transmisión de corriente (generadores, transformadores, sistemas de suministro de electricidad de servicio ininterrumpido, inversores, etc.)*

– Grandes aparatos médicos

– Grandes instrumentos de vigilancia y control

– *Grandes aparatos o instalaciones de medición (balanzas, aparatos de medición fijos, etc.)*

– *Grandes aparatos para expender productos de forma automática o efectuar operaciones sencillas (expendedores de productos, cajeros automáticos, consignas automáticas de envases, fotomatonos, etc.)*

– Paneles fotovoltaicos

5. Pequeños aparatos

Aspiradoras, limpiamoquetas, máquinas de coser, luminarias, hornos microondas, aparatos de ventilación, planchas, tostadoras, cuchillos eléctricos, hervidores eléctricos, relojes, maquinillas de afeitar eléctricas, básculas, aparatos para el cuidado del pelo y el cuerpo, ordenadores personales, impresoras, calculadoras de bolsillo, teléfonos, teléfonos móviles, aparatos de radio, videocámaras, vídeos, cadenas de alta fidelidad, instrumentos musicales, aparatos de reproducción de sonido o imagen, juguetes eléctricos y electrónicos, artículos deportivos, ordenadores para practicar ciclismo, submarinismo, carreras, remo, etc., detectores de humo, reguladores de calefacción, termostatos, pequeñas herramientas eléctricas y electrónicas, pequeños aparatos médicos, pequeños instrumentos de vigilancia y control, pequeños aparatos que suministran productos automáticamente, pequeños aparatos con paneles fotovoltaicos integrados.

5. Pequeños aparatos

– *Pequeños aparatos utilizados para cocinar o para otros procesos de transformación de alimentos (tostadoras, placas de calor eléctricas, cuchillos eléctricos, hervidores eléctricos, hervidores sumergibles, máquinas de cortar de cocina, hornos microondas, etc.)*

- *Pequeños aparatos de limpieza (aspiradoras, limpiamoquetas, planchas, etc.)*
- *Ventiladores, ambientadores, aparatos de ventilación*
- *Pequeños aparatos de calefacción (mantas eléctricas, etc.)*
- *Relojes, relojes de pulsera, despertadores y otros aparatos de cronometría*
- *Pequeños aparatos de aseo personal (maquinillas de afeitarse eléctricas, cepillos eléctricos de dientes, secadores de pelo, aparatos de masaje, etc.)*
- *Cámaras (videocámaras, etc.)*
- *Aparatos de audio (aparatos de radio, amplificadores de sonido, autorradios, lectores de DVD, vídeos, cadenas de alta fidelidad, etc.)*
- *Instrumentos musicales y equipos de sonido (amplificadores, mesas mezcladoras, auriculares y altavoces, micrófonos, etc.)*
- *Pequeñas lámparas y otros aparatos de difusión o control de la luz*
- *Juguetes (trenes eléctricos, aeromodelismo, etc.)*
- *Pequeños equipos para la práctica del deporte (ordenadores para practicar ciclismo, submarinismo, carreras, remo, etc.)*
- *Pequeños aparatos de ocio (videojuegos, equipos para pesca y para golf, etc.)*
- *Pequeñas herramientas eléctricas y electrónicas, incluidas las de jardinería (taladradoras, sierras, bombas, cortadoras de césped, etc.)*
- *Máquinas de coser*
- *Pequeños aparatos para la generación o transmisión de corriente (generadores, cargadores, sistemas de suministro de electricidad de servicio ininterrumpido,*

convertidores, etc.)

– Pequeños aparatos médicos, *inclusive de medicina veterinaria*

– Pequeños instrumentos de vigilancia y control (*detectores de humo, reguladores de temperatura, termostatos, detectores de movimientos, instalaciones y productos de vigilancia, mandos y dispositivos de control a distancia, etc.*)

– *Pequeños aparatos de medición (balanzas, dispositivos de visualización, medidores de distancias, termómetros, etc.)*

– *Pequeños expendedores automatizados de productos*

– Pequeños aparatos con paneles fotovoltaicos integrados

6. Pequeños aparatos de informática y telecomunicaciones

– *Ordenadores portátiles*

– *Ordenadores portátiles tipo «notebook»*

– *Tabletas electrónicas*

– *Pequeños aparatos de informática y telecomunicaciones (ordenadores personales, impresoras, calculadoras de bolsillo, teléfonos, teléfonos móviles, direccionadores, equipos de radio, intercomunicadores para bebés, videoproyectores, etc.)*

Justificación

Se vuelve a introducir la posición del Parlamento en primera lectura, incorporando los ejemplos enumerados en la posición del Consejo. Es conveniente establecer una categoría específica de «pequeño equipo de informática y telecomunicaciones», pues estos aparatos contienen muchas materias primas.

Enmienda 77

Posición del Consejo Anexo V

Posición del Consejo

Enmienda

Este anexo queda suprimido.

Justificación

Para que el texto jurídico sea comprensible, los índices de valorización se deben regular directamente en un artículo específico de la Directiva (véase la enmienda al artículo 11, apartado 1). Los índices de valorización también deben incluir los índices de reutilización a partir de la entrada en vigor de la Directiva. A efectos de una aplicación concreta de la jerarquía de los residuos, es importante establecer un índice separado de reutilización.

Enmienda 78

Posición del Consejo Anexo VI

Posición del Consejo

Enmienda

ANEXO VI

Requisitos mínimos para los traslados de AEE usados ***que pudieran ser RAEE***

1. A fin de distinguir entre AEE y RAEE, cuando el poseedor del objeto declare que tiene intención de trasladar o que traslada AEE usados y no RAEE, las autoridades del Estado miembro, cuando se trate de AEE usados ***que pudieran ser RAEE***, exigirán lo siguiente como justificación de dicha declaración:

- a) una copia de la factura y del contrato relativos a la venta o transferencia de propiedad de los AEE donde se indique que los aparatos se destinan a su reutilización directa y que son plenamente funcionales;
- b) una prueba de la evaluación o ensayo en forma de copia de los documentos (certificados de ensayo, demostración de la funcionalidad) respecto a cada artículo del envío y un protocolo con toda la

ANEXO VI

Requisitos mínimos para los traslados de AEE usados

1. A fin de distinguir entre AEE y RAEE, cuando el poseedor del objeto declare que tiene intención de trasladar o que traslada AEE usados y no RAEE, las autoridades del Estado miembro, cuando se trate de AEE usados, exigirán lo siguiente como justificación de dicha declaración:

- a) una copia de la factura y del contrato relativos a la venta o transferencia de propiedad de los AEE donde se indique que los aparatos se destinan a su reutilización directa y que son plenamente funcionales;
- b) una prueba de la evaluación o ensayo en forma de copia de los documentos (certificados de ensayo, demostración de la funcionalidad) respecto a cada artículo del envío y un protocolo con toda la

información registrada de acuerdo con el punto 3;

c) una declaración del poseedor que organice el transporte de los AEE en el sentido de que ningún elemento del material o aparato del envío es un residuo según la definición del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE;

d) una protección adecuada para evitar daños durante el transporte, la carga y la descarga por medio, en particular, de un embalaje suficiente *o* de una estiba adecuada de la carga.

2. No obstante, el punto 1, letras a) y b), y el punto 3 no serán aplicables si los AEE son enviados al productor o a los terceros que actúen por cuenta de aquel cuando exista constancia fehaciente y concluyente de que el traslado se esté efectuando en el marco de un acuerdo de transferencia entre empresas y cuando:

a) los AEE sean devueltos al productor o a terceros que actúen en su nombre para reparación como aparatos defectuosos en garantía con la intención de que sean reutilizados,

b) los AEE usados con fines profesionales sean enviados al productor o a terceros que actúen en su nombre para reacondicionamiento o reparación ***haciendo uso de un contrato de mantenimiento posventa,***

c) los AEE defectuosos para uso profesional, tales como los aparatos médicos o sus componentes, sean enviados para el análisis de las causas iniciales haciendo uso de un contrato de mantenimiento posventa, cuando sólo pueda proceder al análisis el productor o un tercero que actúe en su nombre.

información registrada de acuerdo con el punto 3;

c) una declaración del poseedor que organice el transporte de los AEE en el sentido de que ningún elemento del material o aparato del envío es un residuo según la definición del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE;

d) una protección adecuada para evitar daños durante el transporte, la carga y la descarga por medio, en particular, de un embalaje suficiente *y* de una estiba adecuada de la carga.

2. No obstante, el punto 1, letras a) y b), y el punto 3 no serán aplicables si los AEE son enviados al productor o a los terceros que actúen por cuenta de aquel ***o a instalaciones de terceros para su reparación o reacondicionamiento, siempre y*** cuando exista constancia fehaciente y concluyente de que el traslado se esté efectuando en el marco de un acuerdo de transferencia entre empresas y cuando:

a) los AEE sean devueltos al productor o a terceros que actúen en su nombre para reparación como aparatos defectuosos en garantía con la intención de que sean reutilizados,

b) los AEE usados con fines profesionales sean enviados, ***haciendo uso de un contrato válido,*** al productor o a terceros que actúen en su nombre para reacondicionamiento o reparación ***con la intención de que sean reutilizados,***

c) los AEE defectuosos para uso profesional, tales como los aparatos médicos o sus componentes, sean enviados para el análisis de las causas iniciales haciendo uso de un contrato de mantenimiento posventa, cuando sólo pueda proceder al análisis el productor o un tercero que actúe en su nombre.

La presente excepción se aplicará únicamente a los traslados a países a los

que sea de aplicación la Decisión C(2001) 107 final del Consejo de la OCDE relativa a la revisión de la Decisión C(92) 39 final sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de valorización.

En caso de que los AEE cubiertos por la presente excepción no pudieran ser reparados o reacondicionados, serán considerados RAEE.

3. A fin de demostrar que los artículos enviados son AEE usados y no RAEE, los Estados miembros exigirán la realización de las siguientes fases de ensayo y documentación en relación con los AEE usados:

Fase 1: Ensayo

a) Se comprobará la funcionalidad y se evaluará la presencia de sustancias peligrosas. Los ensayos que se realicen dependerán del tipo de AEE. Respecto a la mayoría de AEE usados, será suficiente un ensayo de funcionalidad de las funciones principales.

b) Los resultados de la evaluación y del ensayo se recogerán en un documento.

Fase 2: Documento

a) El documento se fijará de forma segura pero no permanente, bien sobre el propio AEE (si no está embalado) o bien sobre el embalaje, de forma que pueda leerse sin desembalar el aparato.

b) Este documento contendrá la siguiente información:

– nombre del artículo (nombre del aparato si figura *en el anexo II o* en el anexo IV, *según corresponda*, y categoría establecida en el *anexo I o* anexo III, *según corresponda*);

– número de identificación del artículo (número de tipo) si procede ;

– año de producción (si se conoce);

– nombre y dirección de la empresa

3. A fin de demostrar que los artículos enviados son AEE usados y no RAEE, los Estados miembros exigirán la realización de las siguientes fases de ensayo y documentación en relación con los AEE usados:

Fase 1: Ensayo

a) Se comprobará la funcionalidad y se evaluará la presencia de sustancias peligrosas. Los ensayos que se realicen dependerán del tipo de AEE. Respecto a la mayoría de AEE usados, será suficiente un ensayo de funcionalidad de las funciones principales.

b) Los resultados de la evaluación y del ensayo se recogerán en un documento.

Fase 2: Documento

a) El documento se fijará de forma segura pero no permanente, bien sobre el propio AEE (si no está embalado) o bien sobre el embalaje, de forma que pueda leerse sin desembalar el aparato.

b) Este documento contendrá la siguiente información:

– nombre del artículo (nombre del aparato si figura en el anexo IV y categoría establecida en el anexo III)

– número de identificación del artículo (número de tipo) si procede ;

– año de producción (si se conoce);

– nombre y dirección de la empresa

responsable de la prueba de la funcionalidad;

– resultado de los ensayos descritos en la fase 1 (incluida la fecha del ensayo de funcionalidad);

– tipo de ensayos efectuados .

4. Además de la documentación exigida según los puntos 1 y 3, cada carga (p. ej., contenedor, camión) de AEE deberá ir acompañada:

a) del correspondiente documento de transporte, por ej., CMR u hoja de ruta,

b) de una declaración de la persona responsable sobre su responsabilidad.

5. En ausencia de prueba de que un artículo es un AEE usado y no un RAEE mediante la documentación oportuna exigida en los **puntos 1, 3 y 4** y de una protección adecuada para evitar daños durante el transporte, la carga y la descarga, en particular, por medio de un embalaje suficiente o de una estiba adecuada de la carga, las autoridades del Estado miembro considerarán que un artículo es un RAEE y que la carga supone un traslado ilegal. En estas circunstancias, la carga se tratará según lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Reglamento (CE) nº 1013/2006.

responsable de la prueba de la funcionalidad;

– resultado de los ensayos descritos en la fase 1 (incluida la fecha del ensayo de funcionalidad);

– tipo de ensayos efectuados .

4. Además de la documentación exigida según los puntos 1 y 3, cada carga (p. ej., contenedor, camión) de AEE deberá ir acompañada:

a) del correspondiente documento de transporte, por ej., CMR u hoja de ruta,

b) de una declaración de la persona responsable sobre su responsabilidad.

5. En ausencia de prueba de que un artículo es un AEE usado y no un RAEE mediante la documentación oportuna exigida en los **puntos 1a 4** y de una protección adecuada para evitar daños durante el transporte, la carga y la descarga, en particular, por medio de un embalaje suficiente o de una estiba adecuada de la carga, **que son responsabilidad del poseedor del aparato que se vaya a trasladar**, las autoridades del Estado miembro considerarán que un artículo es un RAEE y que la carga supone un traslado ilegal. En estas circunstancias, la carga se tratará según lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Reglamento (CE) nº 1013/2006.

Enmienda 79

Posición del Consejo Anexo X – letra A

Posición del Consejo

Información a efectos del registro y los informes a que se refiere el artículo 16

A. Información que deberá facilitarse para el registro:

Enmienda

Información a efectos del registro y los informes a que se refiere el artículo 16

A. Información que deberá facilitarse para el registro:

1. Nombre y dirección del productor o de su representante legal **en el caso de los productores definidos en el artículo 3, apartado 1, letra f), inciso iv)** (código postal y localidad, calle y número; país, número de teléfono y número de fax; dirección de correo electrónico y persona de contacto). Si se trata de un representante legal, también los datos de contacto del productor al que representa.

2. Código **nacional** de identificación del productor, incluido su número de identificación fiscal europeo o el número de identificación fiscal nacional (**optativo**).

3. Categoría a la que pertenece el AEE establecida **en el anexo I o** en el anexo III **según corresponda**.

4. Tipo de AEE (aparatos de hogares particulares o de otro tipo).

5. Marca comercial del AEE (**optativo**).

6. Información sobre cómo cumple el productor sus responsabilidades: individualmente o a través de un sistema colectivo, junto con información sobre la garantía financiera.

7. Técnica de venta empleada (por ejemplo, venta a distancia).

8. Declaración de que la información suministrada es verídica.

1. Nombre y dirección del productor o de su representante legal (código postal y localidad, calle y número; país, número de teléfono y número de fax; dirección de correo electrónico y persona de contacto). Si se trata de un representante legal, también los datos de contacto del productor al que representa.

2. Código de identificación del productor, incluido su número de identificación fiscal europeo o el número de identificación fiscal nacional.

3. Categoría a la que pertenece el AEE establecida en el anexo III.

4. Tipo de AEE (aparatos de hogares particulares o de otro tipo).

5. Marca comercial del AEE.

6. Información sobre cómo cumple el productor sus responsabilidades: individualmente o a través de un sistema colectivo, junto con información sobre la garantía financiera.

7. Técnica de venta empleada (por ejemplo, venta a distancia).

Justificación

Para lograr un registro armonizado, es necesario que la información que se facilite a los registros nacionales sea idéntica. De ahí que se eliminen los datos que se pueden facilitar de forma optativa, pues de otro modo habría que cumplir requisitos distintos en los distintos Estados miembros. Los datos que se facilitan al registro deben ser ciertos per se, por lo que declaración adicional no añade valor alguno, sino que supone solo más burocracia.

Enmienda 80

Posición del Consejo Anexo X – letra B

Posición del Consejo

B. Información que debe facilitarse en el informe:

1. Código **nacional** de identificación del productor.
2. Periodo que abarca el informe.
3. Categoría a la que pertenece el AEE establecida **en el anexo I o** en el anexo III **según corresponda**.
4. Cantidad de AEE introducidos en el mercado nacional, en peso.
5. (**optativa**) Cantidad, en peso, de residuos de AEE recogidos separadamente, preparados para la reutilización, reciclados, valorizados y eliminados en el Estado miembro o trasladados dentro o fuera de la Unión.

Nota: La información indicada en los puntos 4 y 5 ha de facilitarse por categorías.

Enmienda

B. Información que debe facilitarse en el informe:

1. Código de identificación del productor.
2. Periodo que abarca el informe.
3. Categoría a la que pertenece el AEE establecida en el anexo III.
4. Cantidad de AEE introducidos en el mercado nacional, en peso.
5. Cantidad, en peso, de residuos de AEE recogidos separadamente, preparados para la reutilización, reciclados, valorizados y eliminados en el Estado miembro o trasladados dentro o fuera de la Unión.

Nota: La información indicada en los puntos 4 y 5 ha de facilitarse por categorías.

Justificación

Para lograr un registro armonizado, es necesario que la información que se facilite a los registros nacionales sea idéntica. De ahí que se eliminen los datos que se pueden facilitar de forma optativa, pues de otro modo habría que cumplir requisitos distintos en los distintos Estados miembros.

PROCEDIMIENTO

Título	Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos
Referencias	07906/2/2011 – C7-0250/2011 – 2008/0241(COD)
Fecha 1ª lectura PE – Número P	3.2.2011 T7-0037/2011
Propuesta de la Comisión	COM(2008)0810 - C6-0472/2008
Fecha del anuncio en el Pleno de la recepción de la Posición del Consejo en primera lectura	29.9.2011
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 29.9.2011
Ponente(s) Fecha de designación	Karl-Heinz Florenz 31.8.2009
Examen en comisión	8.9.2011
Fecha de aprobación	4.10.2011
Resultado de la votación final	+ : 52 - : 1 0 : 5
Miembros presentes en la votación final	János Áder, Elena Oana Antonescu, Kriton Arsenis, Sophie Auconie, Pilar Ayuso, Paolo Bartolozzi, Sandrine Bélier, Sergio Berlato, Milan Cabrnock, Nessa Childers, Chris Davies, Bairbre de Brún, Esther de Lange, Anne Delvaux, Bas Eickhout, Edite Estrela, Jill Evans, Karl-Heinz Florenz, Elisabetta Gardini, Gerben-Jan Gerbrandy, Françoise Grossetête, Satu Hassi, Jolanta Emilia Hibner, Dan Jørgensen, Karin Kadenbach, Christa Kläß, Holger Kraemer, Jo Leinen, Corinne Lepage, Peter Liese, Kartika Tamara Liotard, Radvilė Morkūnaitė-Mikulėnienė, Miroslav Ouzký, Vladko Todorov Panayotov, Gilles Pargneaux, Antonia Parvanova, Mario Pirillo, Pavel Poc, Vittorio Prodi, Frédérique Ries, Anna Rosbach, Oreste Rossi, Carl Schlyter, Horst Schnellhardt, Richard Seiber, Theodoros Skylakakis, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Salvatore Tatarella, Anja Weisgerber, Åsa Westlund, Sabine Wils
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Tadeusz Cymański, Matthias Groote, Alojz Peterle, Marianne Thyssen, Marita Ulvskog, Kathleen Van Brempt
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Arlene McCarthy
Fecha de presentación	6.10.2011